



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IVONNE MARCELA LOPEZ FRANCO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE
SEGURO DE AUTOMÓVILES (S.U.V.A)**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna IVONNE MARCELA LOPEZ FRANCO, realizó bajo la supervisión del suscrito el trabajo titulado: **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, a 21 de mayo del año 2002.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON P
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMPP/mrc.

Dedico este trabajo a:

DIOS, por haberme dado la vida y
lo que hasta ahora tengo:
mi familia con vida y feliz; mis amigos,
compañeros de escuela, maestros y una **Universidad**
que me dio la oportunidad de realizar el sueño
que muchos queremos: una profesión.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

1. - Definición.....	4
2. - Elementos esenciales.....	7
a) empresario de seguro.....	8
b) riesgo.....	11
c) prima.....	17
3. - Clasificación del contrato de seguro.....	21
a) contrato nominado.....	21
b) contrato de empresa.....	21
c) contrato de adhesión.....	21
d) contrato en serie o de masa.....	22
e) contrato consensual.....	22
f) contrato bilateral.....	24
g) contrato oneroso.....	24
h) contrato aleatorio.....	25
i) contrato de duración.....	26
j) contrato de garantía.....	27
k) contrato de buena fe.....	27

CAPITULO II.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. - Definición.....	29
2. - Clases de responsabilidad civil.....	31
a) contractual.....	31
b) extra-contractual.....	33
b.1) subjetiva.....	35
b.2) objetiva.....	36
3. - Indemnización.....	40
4. - Daño.....	42
5. - Perjuicio.....	42
6. - Culpa.....	44
7. - Negligencia.....	44

CAPÍTULO III.
CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS EN PARTICULAR.

1. - Definición.....	48
2. - Elementos del contrato.....	49
3. - Contenido del contrato.....	49
a) obligaciones del tomador del seguro.....	49
b) obligaciones del asegurado.....	50
4. - Interés que se asegura.....	50
a) interés del propietario.....	51
b) intereses limitados.....	51
5. - Riesgo.....	52
6. - Siniestro.....	53
7. - Prima.....	54
8. - La suma asegurada.....	54
9. - La duración del seguro.....	55
10. - Rescisión del contrato.....	56
11. - Clasificación del seguro de daños.....	57
a) seguro contra incendio.....	57
b) seguro contra robo.....	58
c) seguro de provechos esperados y ganado.....	59
d) seguro de transporte terrestre.....	61
e) seguro contra la responsabilidad civil y riesgos profesionales.....	62
f) seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automóviles.....	64
g) seguro de crédito.....	65

CAPÍTULO IV.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES "S.U.V.A".....66

CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	94

INTRODUCCIÓN.

A raíz de que se empezó a tocar el tema de un seguro obligatorio para automóviles en la Ciudad de México, me surgió la inquietud de analizar la incipiente legislación que sobre el tema se ha ido generando y que por una razón u otra no había entrado en vigor (las más de las veces por razones de índole político y otras por cuestionamientos de orden práctico)

El problema en la Ciudad de México es alarmante, pues la mayoría de los automóviles que circulan en ella, no cuentan con una póliza de seguro que eventualmente responda por los daños que causan a terceros, en los cotidianos y múltiples accidentes que tienen lugar en esta gran urbe.

Así pues, en este estudio se pretende analizar en forma general dicho contrato de seguro y tratar de formular una propuesta de reformas a la legislación ya existente, para tratar de adecuarla a una verdadera realidad.

El contrato de seguro está regulado en la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, cuyas fuentes de inspiración fueron la Ley Federal sobre el Contrato de Seguro de Suiza, del 12 de abril de 1908, de Francia del 13 de julio de 1930 y el Proyecto de Lorenzo Mossa.

Desde entonces el hombre sintió la necesidad de protegerse contra las consecuencias que podrían acarrearle los acontecimientos dañosos a los que estuviese expuesto y desde entonces fue inventado los instrumentos jurídicos para solucionar tales consecuencias.

El seguro bajo el esquema de contrato tiene por objeto la transferencia de un riesgo que originalmente incidía sobre la cabeza de una de las partes a la otra parte, es una institución jurídica que se originó en la Edad Media.

Uno de estos instrumentos jurídicos es la creación del contrato de seguro y en nuestro caso se hablará del contrato del Seguro Único de Vehículos Automotores (**S.U.V.A.**)

El seguro de responsabilidad civil se ha visto aparecer progresivamente en las pólizas y sobre todo cuando adquirimos un automóvil, de tal manera que desde el 18 de junio de 1997 el **S.U.V.A** fue aprobado para que los automovilistas contaran con una póliza para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros y se estipuló la obligatoriedad de este seguro para vehículos que circulen en el Distrito Federal y una sanción de 30 días de salario mínimo vigente a partir del 1 de julio de 1998 para el automovilista que no cumpliera con esta disposición.

En 1998 la disposición fue prorrogada y en una modificación de la Ley de Transporte del 10 de mayo de 1999 se reformó el monto de la sanción a 20 días de salario mínimo y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableció que el

S.U.V.A fuera obligatorio y de acuerdo con el dictamen aprobado por los Diputados, quienes ya cuentan con un seguro vehicular de cobertura amplia o que incluya daños a terceros no tendrán que contratar este nuevo seguro, pero tras las quejas de los ciudadanos se dio marcha atrás y se determinó que entraría en vigor a partir de enero del 2002.

El 26 de octubre del 2001, el Jefe de Gobierno envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una iniciativa para posponer nuevamente la entrada en vigor del **S.U.V.A** y argumentó cuestiones económicas y sugirió la modificación de la Ley de Transporte para homologar sus disposiciones con la de otros estados, o sea que la obligatoriedad del seguro se impusiera también en otras entidades tal y como lo comentaremos a lo largo de este trabajo, la cual quedó suspendida desde 1998.

Es por ello que con la creación del Seguro Único de Vehículos Automotores podemos obtener la máxima seguridad para las víctimas y una mayor tranquilidad para los conductores ya que basándonos en las estadísticas de 1996, se registraron 8,400 denuncias relacionadas con accidentes viales por lo que esto nos lleva a la obligatoriedad que debe de tener el mismo, obviamente sin afectar la economía de los ciudadanos.

Cabe mencionar que solo el 36% de los automóviles registrados en el Distrito Federal cuentan con un seguro que los ampare en caso de accidentes, lo que hace urgente como ya había mencionado la obligatoriedad de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

En la Ciudad de México, urge una cultura sobre el seguro de los automovilistas, hacerlos más conscientes y obligarlos a pagar por los daños que llegaren a ocasionar a terceras personas, por lo que se tiene que establecer una multa o una pena para el caso de que algún ciudadano no cuente con este seguro, cabe mencionar que las sanciones se suspendieron, ya que a consecuencia de que no se ha hecho obligatorio este seguro, se tendrían que llevar mas de dos millones de vehículos al corralón, lo que se evitaría en el caso de que al ciudadanía fuera más conciente, sabemos que esto llevará tiempo, pero el objetivo del **S.U.V.A** puede lograrse con la cooperación de todos.

El objetivo de este seguro es el procurar el bien común y la protección del interés general, así como contar con un mecanismo económico que nos permita cubrir los daños a terceras personas afectadas por accidentes de tránsito vehicular, ya que para el Gobierno del Distrito Federal, tiene que ser de alta prioridad el proteger la integridad física y patrimonial de las personas.

En el capítulo primero del presente trabajo, se analizan las generalidades del contrato de seguro, ya que este es una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa, así como los elementos esenciales del contrato, siendo estos: el empresario de seguro, el riesgo

y la prima, el primero deber ser una "empresa" que se ajuste a lo que exige la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para poder existir y funcionar, el segundo es universal o general, siempre será futuro, por lo que el mismo es una eventualidad dañosa prevista en el contrato de seguro, por lo que respecta al tercer elemento siempre se hablará de dinero, es indivisible y debe de pagarse en su totalidad, su cobro siempre corresponderá a la empresa, analizaremos también la clasificación del contrato, ya que es importante para conocer la base sobre la cual se asienta esa disciplina y para complementarla cuando haya lugar a ello.

Posteriormente en el segundo capítulo veremos lo que es la responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado, de igual forma sus diversas clases de responsabilidad tanto la contractual, misma que exige, en caso de ser incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento; como la extracontractual, que se deriva de un hecho que causa un daño pecuniario y que se subdivide en la subjetiva, que viene siendo la culpa y en la objetiva que es la que tiene que reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, así como diversas teorías acerca de la misma.

Después el tercer capítulo se ocupa del contrato de seguro de daños en particular, más que nada de la indemnización a la que esta obligada la empresa a pagar al asegurado en el momento de la realización del evento que se prevé en el contrato, veremos los elementos tanto personales (asegurador, asegurado y beneficiario) como reales (suma asegurada, riesgo y prima) y toda una clasificación de estos seguros, en los que se encuentra el seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automóviles

Finalmente, el cuarto capítulo contiene un análisis sobre el contrato de Seguro Único de Vehículos Automotores que por el momento se encuentra vigente, más no así su obligatoriedad y es lo que en este trabajo se propone, que sea un seguro obligatorio (y no como se ha venido manejando a través de los años, ya que se ha considerado como un error su aplicación) ofreciendo tarifas accesibles y beneficios permanentes a los automovilistas del Distrito Federal para que puedan adquirir el seguro contra daños a terceros, pero como ya se ha manifestado, de una manera obligatoria, dado el incremento de accidentes registrados en esta Ciudad.

Los daños derivados de estos accidentes, en muchas ocasiones no son debidamente cubiertos, cuando el responsable del percance no está asegurado y carece de los recursos económicos suficientes para hacer frente a los compromisos derivados de estos eventos y para el Gobierno del Distrito Federal es de alta prioridad el proteger la integridad física y patrimonial de las personas y para lograr dicha protección, es solo garantizando que todos los vehículos automotores que circulan en esta Ciudad cuenten con un seguro que ampare los daños que su uso pueda causar a terceras personas.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

1. - Definición.

Etimológicamente hablando, la palabra seguro viene del latín *securus*, que significa libre y exento de todo peligro, daño o riesgo, el Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, dice que seguro es: "Un contrato por el cual una persona, natural o jurídica, se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en las cosas que corren un riesgo en mar o tierra."¹

El seguro es una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa, dichos riesgos son asumidos por el asegurador, ya que sin el riesgo no puede existir el contrato de seguro.

Se ha discutido siempre acerca de una definición del contrato de seguro sin que se haya logrado algo satisfactorio, los profesores Sánchez Calero, Olivenza, Menendez, Broseta y Duque establecen: "el seguro es el contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, y para el caso de siniestro a resarcir, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas"², que dicho contrato viene a contemplar los dos grandes grupos de seguros: contra daños y sobre la vida.

Otra definición de seguro es: "El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas".

Esta definición refleja la dualidad del contrato de seguro que se divide en seguros de indemnización efectiva a través de los cuales se repara un daño sufrido y en los seguros de sumas o personas que se dirigen a satisfacer determinadas prestaciones dinerarias en concretas ocasiones.

La mayoría de las modernas legislaciones no definen el contrato de seguro, porque no lo consideran propio de la ley, sino más bien de la doctrina y además, porque las definiciones doctrinarias han sido objeto de muy vivas críticas y tachadas de inadecuadas para una institución tan compleja, que además se encuentra en pleno desarrollo e incluso se ha aseverado por un distinguido mercantilista italiano, Mossa que a la vez fue un especialista en derechos de seguros, que " la necesidad de la definición es del estilo jurídico pasado, cuando la urgencia de separar el seguro de otros contratos era más viva". Añade Mossa "se podría considerar superflua la definición que no

¹ GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Patria, Tomo VI, México 1983, Pág. 1447.

² Autores citados por MARTÍNEZ VAL, José María *Derecho Mercantil*, Bosch, Casa editorial, S.A., Barcelona 1979, Pág. 532.

resuelve problemas vitales, pero es posible que la configuración del contrato pueda responder a un sistema armónico de íntegro código de comercio. Para esta hipótesis es justo considerar que más que una definición teleológica, vale la determinación clara.³

Otro de los conceptos que podemos establecer sobre el Contrato de Seguro es el que da José María Martínez Val en su libro de Derecho Mercantil: "Aquel por el cual es asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles o inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes."⁴

En 1935 se trató de definir o quizá más bien de describir el contrato de seguro, en el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, partiendo de la base que entonces prevalecía en la doctrina de que había en realidad dos grupos de contratos de seguros, que era imposible unificar, porque su naturaleza era perfectamente diferente, pero que nadie se atrevía siquiera a pretender negar a cada uno de esos grupos, la denominación del contrato de seguro: seguro de daños y seguro de personas. Los primeros eran considerados de naturaleza indemnizatoria, y los segundos de una naturaleza mixta puesto que en principio se les negaba el carácter indemnizatorio, aunque en el artículo 152 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se dice: "el seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie que resulte de los riesgos de que trata este título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro."⁵ Este texto legal reconoce que el seguro de personas entre los cuales está el de vida es muchas veces indemnizatorio y otras no.

Definición impropia.- El artículo 1º de nuestra ley no da una verdadera definición sino que se limita a una descripción en que cuida de enumerar los elementos esenciales específicos del contrato y su función, así como de precisar en el artículo 2º lo que debe entenderse por el elemento empresa; pero no constituye una verdadera definición porque su forma es tal que claramente divide al seguro en dos grupos diferentes, lo que le quita toda unidad y si bien presupone el género próximo que es el de contrato, la diferencia específica desaparece al dividir esa pretendida diferencia específica en dos que equivale a pretender dar dos definiciones correspondientes a dos contratos semejantes. No da la definición de uno solo, independientemente de que sea de daños o de personas a pesar de que es un hecho universal que tanto la doctrina, como la jurisprudencia y la práctica, llaman contrato de seguro a esas dos variedades. "Además tanto nuestra ley como las extranjeras consideran a esos dos retenidos grupos de seguros como contrato de seguro en general y los rigen con una ley única."⁶

³ MOSSA, autor citado por RUIZ RUEDA LUIS, *El Contrato de Seguro*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1994. Pág. 46

⁴ MARTÍNEZ VAL, José María, *op. cit.*, p. 531, 532

⁵ *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

⁶ RUIZ RUEDA, Luis, *op. cit.*, Pág. 48

Definición de Hermard.- Este autor se muestra contrario a las definiciones legales pero considera que la doctrina no debe dejar de formularlas y hace un estudio de las diversas definiciones que hasta 1924 se habían propuesto para el seguro, exponiéndolas en tres títulos correspondientes a los aspectos económico, jurídico y técnico, reservando un último título para presentar la definición propia que dice se desprenderá de ese examen: "el seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística."⁷

Si bien es cierto que Hermard define la operación de seguro, también lo es, que en México, el contrato de seguro es siempre una operación de seguro y por lo tanto la definición transcrita es aplicable al contrato de seguro.

A pesar de tener carácter unitario porque uno de los elementos del contrato lo hace consistir en la prestación del asegurador, el autor le da un doble carácter, indemnizatorio para los seguros de daños, y el de beneficio para los seguros de personas, aclarando que pueden o no tener este carácter indemnizatorio. En suma, equivale a la definición de nuestro artículo 1º en relación con el 152 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

"Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

"Del texto transcrito aparece, en primer lugar, que por definición el legislador sólo concibe el seguro realizado por empresas, con el consecuente carácter masivo del contrato, y que el campo que nos ocupa se subdivide en seguros esencialmente indemnizatorios y no esencialmente indemnizatorios. A los primeros, la doctrina tradicional los llama de seguros de daños y a los segundos seguros de personas."⁸

"El empleo de la preposición mediante, que equivale a la expresión por medio de, parece indicar que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que es inexacto ya que tal obligación se perfecciona, por el mero consentimiento verbal."⁹

Como cualquiera que sea el punto de vista que se adopte, según ya hemos indicado, no podemos adherirnos al concepto unitario del campo del seguro, ya que formalmente en nuestro ordenamiento la limitación indemnizatoria que se establece como fundamental en el campo de daños no es establecida en el terreno de los seguros personales.

⁷ HERMARD, autor citado por RUIZ RUEIDA, Luis, *op. Cit.* Pág. 49

⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Decreto Mercantil, Curso*. Editorial Porrua, S.A. de C.V., Primera Edición, México 2000. Pág. 376.

⁹ DIAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*, Quinta Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1995, Pág. 132.

"En efecto, considerados en su conjunto los contratos de seguro celebrados por determinada empresa aseguradora, no puede decirse que en realidad su función sea la de asumir los riesgos, sino la de compensarlos."¹⁰

"Partiendo del punto de vista funcional, el seguro es un dispositivo social mediante el cual los riesgos inciertos de los individuos pueden combinarse en grupos para convertirse así en algo más certero, y en el que pequeñas contribuciones periódicas de los individuos proporcionan fondos de los cuales se echará mano para retribuir a aquellos que hayan sufrido pérdidas. Es la aplicación de la ley estadística de las cifras elevadas al problema económico del riesgo."¹¹

En el aspecto legal es un contrato ya que el asegurador se compromete a retribuir cualquier pérdida que pueda sufrir el asegurado dentro de la extensión del contrato, y el asegurado se compromete a pagar una prima.

Por lo tanto esta definición trata de expresar un concepto unitario del seguro, problema tan discutido en otras legislaciones y sobre todo nos lleva a que dicho contrato es un producto de la cultura ya que el progreso técnico en ciertos ramos de la actividad humana y muy particularmente en materia de estadística y matemáticas, juntamente con una evolución de la situación social permiten su establecimiento y desarrollo.

2. - Elementos esenciales.

Si bien nuestro legislador de 1934, no logró definir propiamente el contrato de seguro, por lo menos trató de hacerlo con lo dos primeros artículos, que a la letra dicen:

"Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

"Artículo 2º. Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros".

Estos dos artículos transcritos hablan de empresa aseguradora y de empresa de seguros, es evidente que el legislador está usando la expresión, como si correspondiera a la de asegurador, o bien a la de asegurador empresario. Es aquí aplicable la observación que hace Francesco Santoro-Passarelli, autor citado por Ruíz Rueda, de que en "el Código Civil italiano de 1942 se ha confundido empresa y empresario: Esta metátesis viene justificada porque el empresario es la cabeza de la empresa y ésta con él, en su vértice, se confunde."¹²

¹⁰ GARCÍA DIEGO, Mario. *La empresa*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1983. Pág. 182.

¹¹ RIEGEL, ROBERT Y S. SMILLER. *Jerome, Seguros (Generaliza, Principios y Prácticas)*, 5ª Edición, Editorial Continental, S.A. México 1980. Pág. 53

¹² RUIZ RUFIDA, Luis. *Ob. cit.* Pág. 50

Independientemente de todos los defectos que tengan los artículos 1º y 2º de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tienen la ventaja indiscutible de precisar los elementos esenciales específicos del contrato de seguro. Esos elementos son los siguientes:

- a) Empresario de seguro
- b) Riesgo
- c) Prima

A continuación analizaremos cada uno de ellos:

a) Empresario de seguro.

Pocos son los contratos de empresa, entendidos como tales aquellos que pueden otorgarse con empresas constituidas expreso y legalmente autorizadas para celebrarlos.

El de seguro es uno de ellos, por así disponerlo el concepto legal, pero también el artículo 3º fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, prohíbe a toda persona física o moral, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano.

Solo a principios de este siglo llegó a considerarse el seguro como contrato de empresa, "mérito que corresponde a Cesar Vivante, quien, con acopio de irrefutables argumentos, afirmó, que es imperfecto un seguro operado por un no-emprendario; de sus palabras entresaco las siguientes: "Al afirmar que la operación del seguro debe ser el negocio de una empresa, elevamos a la altura de principio un hecho que existe en el pensamiento de los dos contratantes. La operación aislada de seguro, ocasionalmente asumido por un negociante que quiere probar su suerte, es desde ahora un anacronismo. Debe ser considerada como una forma imperfecta, tanto económica como jurídicamente, de contrato de seguro."¹³

En la exposición de motivos que formuló la comisión redactora del Proyecto del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, se invocaba la técnica aseguradora como base ineludible de todo contrato de seguro, con estas palabras: "El seguro fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses ligados con los de aquel."¹⁴

En México, las empresas de seguros sólo pueden constituirse y funcionar en los términos ya vistos y establecidos en la Ley General de Instituciones de Seguros, es obvio que el examen de sus disposiciones nos dará la clave de qué

¹³ CESAR VIVANTE, autor citado por DÍAZ BRAYO, Arturo, *ib. cit.*, Pág. 134.

¹⁴ "Exposición de los cuatro Libros del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California", México, Librería de la Finanza, Portal del Aguila de Oro, 1883, Pág. 116.

es lo que nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro designa como empresa de seguros.

El artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, realiza la presencia de las instituciones de seguros a elemento constitutivo del contrato. El artículo 2º de la misma ley, dice que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Seguros, y ésta sólo permite operar al amparo de autorizaciones otorgadas conforme a sus prescripciones a empresas organizadas como sociedades anónimas o mutualistas (arts. 1º y 5º)

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que nuestro legislador incluyó en los artículos antes mencionados, el elemento empresa, según la tesis de Vivante ya mencionada.

Por otra parte, el régimen de los seguros privados en México, exige para que haya contrato de seguro el elemento empresa, en el sentido de organización técnica y económica que permita realizar el procedimiento económico de la mutualidad, pero requiere que esa empresa sea una organización que se ajuste a la Ley General de Instituciones de Seguros y sea controlada desde su iniciación, por la administración pública.

En nuestro sistema jurídico sólo podrán ser aseguradoras las empresas organizadas conforme a la Ley General de Instituciones de Seguro y son las que sólo podrán tomar la forma de sociedades anónimas o de sociedades mutualistas; se constituirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actuarán bajo el control y vigilancia que la misma Secretaría ejerce sobre ellas, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"Según la Ley General de Instituciones de Seguros, para el ejercicio de la industria aseguradora se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solo podrá concederse tal autorización, según también indicamos ya, a sociedades anónimas o mutualistas de seguros, constituidas con autorización gubernamental previa."¹⁵

"Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles, y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros":¹⁶

1. - Vida;
2. - Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) accidentes personales
 - b) gastos médicos y

¹⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op.cit.*, Pág. 375

¹⁶ DE FINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1998, Pág. 274 y 275

- c) salud; y
- 3. - Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) responsabilidad civil y riesgos profesionales
 - b) marítimo y transportes
 - c) incendio
 - d) agrícola y de animales
 - e) automóviles
 - f) crédito
 - g) diversos
 - h) terremoto y otros riesgos catastróficos y
 - i) los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de esta ley.

Las autorizaciones podrán otorgarse también para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este artículo o conforme a lo señalado en el artículo 76-A de esta ley (art. 7º de la Ley General de Instituciones de Seguros)

De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Seguros, el artículo 16 establece que la solicitud para obtener la autorización para constituir la sociedad que debe operar como institución aseguradora, se presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada del proyecto de escritura constitutiva o contrato social a efecto de que la Secretaría haga las observaciones pertinentes y otorgue la aprobación en su oportunidad. Cualquier modificación posterior a la escritura constitutiva deberá ser sometida también a la aprobación de la misma dependencia.

"Solamente una sociedad anónima puede ser institución de seguros, lo que implica una peculiaridad en el asegurador. Estas sociedades deberán constituirse con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. En este artículo se señalan las particularidades en cuanto al funcionamiento de las propias instituciones, y una muy importante es la prohibición para que puedan participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros."¹⁷

Las sociedades mutualistas, el autor Mantilla Molina dice: "que surgen cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que puede afectar a una de ellas, repartiendo entre todas la cantidad necesaria para resarcir los daños producidos por dicho siniestro, o si se trata de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir la muerte de uno de los miembros de la

¹⁷ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*, Décimo primera edición, Editorial Porrua, Mexico 2001, Pág. 272.

agrupación. "La función económica de las mutualistas es semejante a la de las cooperativas de consumo, dentro del campo del seguro."¹⁸

De lo anterior se desprende, que las sociedades mutualistas de seguros son semejantes a las sociedades cooperativas de seguros. Opera exclusivamente con sus socios, sin pretender obtener lucro para la sociedad ni para los socios. Cobrará a éstos estrictamente lo necesario para atender los gastos generales, para formar las reservas necesarias y para atender los compromisos derivados de los riesgos. Los excesos cobrados se repartirán entre los socios en proporción a las primas cobradas. Tienen una asamblea general, un consejo de administración y comisarios. Se inscriben en el registro público de comercio y se constituyen ante notario público.

Las organizaciones auxiliares de seguros, tienen este carácter los consorcios formados por instituciones de seguros concesionados con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de seguros de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones aseguradoras o celebrar en representación de las mismas, estos consorcios serán organizados como sociedades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión, el asegurador debe ser una "empresa" que se ajuste a lo que exige la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para poder existir y funcionar, su funcionamiento descansa sobre la base de lo que se llama el principio económico de la mutualidad.

b) Riesgo.

El riesgo es elemento esencial del contrato de seguro. Dice el artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que el contrato será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiera realizado. Por su parte, el artículo 46 de la misma ley dispone que si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se resolverá de pleno derecho.

"El riesgo puede definirse diciendo que es el evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la empresa aseguradora."¹⁹

Es la eventualidad prevista en el contrato, como dice el artículo 1º de la ley antes citada. La incertidumbre de la realización del riesgo debe ser al menos en cuanto al momento en que habrá de producirse.

¹⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000, Pág. 325,326 y 327.
¹⁹ DE PIRA VARA, Rafael, *ib. cit.*, Pág. 283 y 284

Dentro del derecho mexicano, riesgo es "el evento posible e incierto, de existencia objetiva, prevista en el contrato de cuya realización depende el vencimiento de la obligación, establecida en el contrato a cargo del asegurador, para atender a la necesidad económica del asegurado".²⁰

"Disgreguemos los elementos que componen esta definición":²¹

a) Incertidumbre y posibilidad.- El riesgo ha de ser posible e incierto, pero la incertidumbre no ha de ser absoluta, sino que es suficiente la incertidumbre relativa, es decir, para que exista riesgo, el evento previsto ha de ser posible y ha de poder ocurrir, pero basta que la posibilidad de que se produzca sea cierta en sí misma, aunque incierta en el "cuando".

b) Objetividad.- El riesgo es objetivo, no depende del capricho del asegurado.

c) Previsión matemática.- Esta es la base científica del seguro. El riesgo puede ser científicamente eliminado, no impidiendo su producción, sino repartiendo sus consecuencias económicas, en tales condiciones que su producción sea insensible para aquellas entidades económicas que lo han de soportar. Matemáticamente, la proporción que se establece entre determinados acontecimientos en relación con el número total de casos que se han observado se llama probabilidad matemática. Como tratándose de fenómenos sociales las series de éstos son ilimitados, la observación de un número elevado de casos y la generalización de la proporción en que se producen se llama probabilidad estadística. Sobre ella se funda todo el seguro.

d) Necesidad económica.- La realización del evento tiene que crear una necesidad económica en el asegurado o en el beneficiario. Prueba de ello es que en todos los artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro que se refieren a los elementos integrantes del seguro en general o de ciertos seguros especiales, se habla de daños o pérdidas, o de supuestos equivalentes.

e) Interés.- No hay riesgo asegurable si no hay interés en que aquél no se produzca. Las leyes mexicanas de seguros no definen el interés, pero si dan suficientes referencias del mismo para que nosotros podamos establecer un concepto. Los artículos hablan de interés (arts. 42, 85, 86, 87, 92, 100, 114, 129, 130, 140 y 152 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro) De todos ellos, se deduce que el interés es la titularidad económica del vínculo económico en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en un determinado patrimonio.

La ley emplea la palabra riesgo con diversos sentidos:

a) Es, una eventualidad que amenaza el patrimonio o la persona del asegurado, es decir, un acontecimiento futuro, de realización incierta y dañoso.

b) Es la causa determinante del evento previsto en el contrato.

c) Es la simple posibilidad o probabilidad abstracta de que se realice dicho evento.

²⁰ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Asunción, *Cursos de Derecho Mercantil*, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pag. 163

²¹ *Ibidem*, Pág.163.

"Al designar al riesgo con la palabra eventualidad, lo caracteriza como":²²

1. - Acontecimiento posible, todo aquello que sea imposible de ocurrir, no será eventualidad ni tampoco riesgo;
2. - Acontecimiento contingente, de realización incierta de manera que aquello que necesariamente deba ocurrir, no será eventualidad ni tampoco riesgo, aunque basta la incertidumbre para que pueda considerarse riesgo para los efectos del contrato, como en el caso de la muerte;
3. -Acontecimiento futuro, precisamente por ser de realización incierta;
4. -Acontecimiento dañoso, cuando se hace depender de su realización el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 1º.

"Riesgo es la exposición de una cosa a un acontecimiento dañoso, y cuando tal acontecimiento se realiza, el riesgo toma, en el lenguaje de seguros, el nombre de siniestro."²³

El acontecimiento del siniestro actualiza la obligación del asegurador de resarcir el daño causado.

Por lo tanto, riesgo es la eventualidad dañosa prevista en el contrato, como dice el artículo 1º de la ley antes citada, eventualidad quiere decir suceso futuro e incierto, en consecuencia, riesgo es un suceso dañoso, futuro e incierto. La incertidumbre de la realización del riesgo debe ser al menos en cuanto al momento en que habrá de producirse.

"El riesgo, por su naturaleza misma, es siempre futuro, no pueden constituir riesgo, hechos pasados o presentes que sean inciertos, es decir, que sólo se conozca como posibles o probables."²⁴

"Incertidumbre y daño son, los necesarios y únicos atributos del riesgo; ahí donde haya certeza sobre la realización del acontecimiento dañoso, o sobre la imposibilidad de su realización, no habrá seguro. Ahora bien, en el seguro de vida, como no podía ser menos, la incertidumbre no reside en cuanto a sí se realizará el acontecimiento previsto o no, sino exclusivamente por lo que se refiere al momento de su realización, que es el que debe mantenerse incierto."²⁵

Por ejemplo, la muerte, no es propiamente un riesgo, pero sí hay incertidumbre acerca de cuándo y cómo se realizará ese hecho, es posible considerarlo como riesgo en materia de seguro, atendiendo a la incertidumbre ya dicha, esto permite el seguro de vida que cubre el riesgo de muerte, en consecuencia, existe una eventualidad dañosa, un hecho futuro e incierto que amenaza a la persona.

²² RUIZ RUEJEDA, Luis. *Op. cit.* Pág. 53

²³ *ibidem.* Pág. 54

²⁴ *ibidem.* Pág. 4.

²⁵ DIAZ BRAVO, Arturo. *Op. cit.* Pág. 148.

El riesgo es universal o general, en cambio el siniestro es particular; aunque el riesgo puede prevenirse en parte, ya que se puede evitar en cierta medida que las eventualidades dañosas se conviertan en realidad; es imposible impedir las totalmente.

Por ello el hombre ha buscado, allegarse los medios para hacer frente a esos riesgos, esos medios principales son:

- a) la asistencia privada o pública
- b) el ahorro
- c) las garantías, reales o personales;
- d) la mutualidad

"La mutualidad es un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo se convierta en realidad y con ello se sufra la pérdida o daño, de igual forma es el principal obstáculo de la incertidumbre, lo que significa tener que esperar a que transcurra todo el lapso convenido para saber cuántas pérdidas ocurrirán y conocer así a cuanto ascenderá en definitiva la pérdida total que deberá prorratearse entre todos los mutualizados y determinar el monto de la cotización individual para el lapso pactado."²⁶

Si se lograra reducir de manera que pudiera saberse cuantas serán las víctimas de los siniestros y que se pudiera saber el monto de los daños; las dificultades serían subsanables, porque si al constituirse la mutualidad, todos conocían el monto de su contribución, podrían desde el momento inicial pagar su cuota y formar un fondo destinado a resarcir cada pérdida o daño individual a medida que se realizare.

Es decir, soportar conjuntamente esos daños no es otra cosa que repartir el monto de ellos entre los expuestos al mismo riesgo, es repartir las pérdidas; es distribuir el monto de la reparación de tales daños, entre todos. "La distribución o repartición de las pérdidas se puede hacer a medida que se vayan produciendo, mediante la cooperación de todos los comprometidos, se puede hacer al finalizar un determinado período, sea de un mes, tres meses, o de un semestre o un año, etc., pero esto significaría demorar el resarcimiento del daño sufrido por cada persona lesionada por el evento dañoso; y se puede hacer también cobrando la cuota o aportación de cada comprometido, antes de que el daño se produzca, siempre que se sepa, aunque sea aproximadamente, la medida en que se producirá para el conjunto."²⁷

"La estadística ha permitido repartir las pérdidas que todavía no se producen, y que sólo afectarán a unos pocos, entre la totalidad de los expuestos a sufrirlas. Ha permitido preestablecer el número probable de veces que se realizará un riesgo en un período determinado y calcular así el monto de las cuotas de cada uno, para formar con ellas un fondo que sea suficiente para

²⁶ RUIZ RUEDA, Luis. *Op. cit.* Pág. 3 y 6.

²⁷ RUIZ QUIROZ, Luis. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, No. 2, México 1978. Pág. 132 y 133.

resarcir todos los daños ocurridos durante un período determinado, que generalmente se fija en un año. Se reparte la pérdida eventual o probable, no la pérdida ya realizada y como la pérdida eventual es lo que se llama riesgo, este procedimiento económico se llama también de distribución del riesgo, de repartición del riesgo o de compensación de los riesgos que se realizan, con los que no se realizan. Es también llamado procedimiento económico de la mutualidad.²⁸

"La aparición del empresario, hace indispensable la contratación individual con cada uno de los mutualizados y se añade así al procedimiento económico de la mutualidad antes mencionado, la vestidura jurídica de ese contenido económico de la operación que no es otra que el contrato de seguro el cual no puede separarse de la técnica económica de la mutualidad, al grado de que se ha dicho que el seguro no es sino la técnica de la solidaridad, la cual descansa sobre ese procedimiento."²⁹

La empresa aseguradora debe formarse un juicio exacto sobre el riesgo que va a correr por el seguro, el contratante estará obligado a declarar por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos que sean importantes para la apreciación de dicho riesgo y que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o los deba conocer en el momento de la celebración del contrato. "Cualquier omisión o inexacta declaración facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (arts. 8, 9, 10 y 47) En este caso, la empresa aseguradora deberá comunicar en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios la rescisión del contrato dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración (art. 48)."³⁰

Sin embargo, el artículo 50 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que la omisión o inexacta declaración de los hechos no producirá efectos y, consecuentemente, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato, en los casos siguientes:

- a) Si la empresa provocó la omisión o la inexacta declaración del contratante;
- b) Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que no ha sido declarado o que lo ha sido en forma inexacta;
- c) Si la empresa renunció al derecho de rescindir el contrato por esa causa;
- d) Si el contratante no contesta una de las cuestiones propuestas y, sin embargo, la empresa celebra el contrato.

²⁸ ibidem Pág. 133

²⁹ ibidem Pág. 15 y 16.

³⁰ LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

"Además, el asegurador deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Cuando el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo. Según el artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se presumirá que la agravación es esencial cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga; que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro."³¹

El artículo 56 de la ley antes mencionada establece al respecto que cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado.

El artículo 58 de la misma ley establece que la agravación del riesgo no producirá efectos, si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora; si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa o cumplir con un deber de humanidad, si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aseguradora el aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

La ley establece dos supuestos en los cuales el contrato será nulo en ausencia del riesgo, los cuales son porque se llevare a cabo su realización o porque ya el siniestro se hubiese producido, de igual manera la ley establece que el siniestro no puede considerarse jurídicamente realizado mientras los contratantes no tengan noticias sobre su acacimiento y es por eso que la ley permite que se contrate un seguro sobre riesgo desconocido en cuanto a su realización.

El artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es, en el fondo, una duplicidad del 45. Se trata en los supuestos de ambas disposiciones de inexistencia del riesgo, y la única diferencia estriba en que el artículo 88 impone al contratante doloso una sanción mayor que la que establece el 45; la sanción consiste en pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.

"Si el riesgo desaparece durante la vigencia del contrato este se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del seguro deban comenzar en un momento

³¹ DE PINA VARA, Rafael. *Ob. cit.* Pág. 264.

posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos".³²

c) Prima.

Ante todo, hay que decir que "es la obligación en dinero a cargo del tomador; siempre en dinero y no en otros bienes."³³

"La prima, ha escrito VIVANTE, es el correlativo del riesgo asumido por la empresa, o en otras palabras, el costo del seguro."³⁴ Es, pues, la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que ésta contrae.

Por ser la prima un elemento esencial específico del contrato de seguro, en la antigüedad, en un contrato de compraventa, "la prima se consideraba como precio y todavía los modernos tratadistas, aun cuando no tratan de configurar siquiera al seguro como una compraventa, por tradición siguen calificando a la prima en igual forma."³⁵

"La prestación se cumple pagando siempre una suma de dinero. Sin ella la empresa aseguradora no estaría en posibilidad de formar el fondo que se requiere para hacer frente al pago de siniestros, dicha prima puede pagarse en un solo momento y se llama prima única. Por el contrario, la prima puede subdividirse en su pago y se habla entonces de varias prestaciones sucesivas, o sea, prima periódica o fraccionada."³⁶

"Cualquiera que sea la forma de pago de la prima, está sometida a dos principios. El primero es que la prima se paga anticipadamente, esto es, en el momento de la conclusión del contrato. El segundo es que la prima es indivisible, es decir, que se paga aun cuando el contrato se extinga durante el período en que corre el riesgo, por esa razón la prima se paga por entero al comenzar cada período."³⁷

El fundamento del principio se encuentra en la base técnica de la mutualidad, la prima debe estimarse siempre en relación con la masa de contratos que vienen a constituir la mutualidad y que permiten con el conjunto de la totalidad de las primas, formar un fondo común suficiente para cubrir las pérdidas que sufren aquellos mutualizados para quienes el riesgo se convierte en siniestro. En consecuencia, si una parte de los contratos de seguro que forman la mutualidad se extingue antes de que termine el período de seguro y esa extinción acarrea la devolución de la prima, es manifiesto que se produce un desequilibrio en la mutualidad.

³² CERVANTES ARUMADA, Raúl. *Ob. cit.*, Pág. 578.

³³ DIAZ BRAVO, Arturo. *Ob. cit.*, pag. 144.

³⁴ VIVANTE, Cesar. *Del contrato de seguro*, autor citado por DE PINA VARA, Rafael, Pág. 25.

³⁵ RUIZ RUIJEDA, Luis. *Ob. cit.*, Pág. 137.

³⁶ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Ob. cit.*, Pág. 291.

³⁷ *ibidem*, Pág. 292.

"Por esta razón y por la dificultad de calcular las primas, la ley conserva el principio de la indivisibilidad, al decir en su artículo 44 que "salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el periodo en curso, se adeudará en su totalidad aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo". Sin embargo este principio ha perdido su originalidad, puesto que se admite pacto en contrario y la misma ley lo aparta en algunos casos, como en el de la rescisión unilateral del contrato después de un siniestro parcial siempre que la empresa aseguradora es quien declara la rescisión y en el de rescisión, también declara unilateralmente por el asegurado, por cambio de dueño del objeto expuesto al riesgo asegurado (art. 107)."³⁸

Por otra parte, la empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecida por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro (art. 42).

Cuando la prima se haya fijado en consideración a determinados hechos que agravan el riesgo y estos hechos desaparezcan o pierdan su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los periodos ulteriores se reduzca la prima conforme a la tarifa respectiva, y si así se convino en la póliza, a la devolución de la parte correspondiente al periodo en curso (art. 43). Esto, porque la prima se debe, en su totalidad, desde el primer momento del periodo correspondiente, en razón de que, desde ese momento, el asegurador asume el riesgo en su totalidad (art. 44).

No producirá efecto, la estipulación que disponga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella, con la que pretenda eludirse la responsabilidad de la empresa aseguradora por la realización del riesgo, sin embargo en el seguro de personas los efectos del contrato cesaran automáticamente treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima, si no hubiere sido pagada, salvo que en la póliza se consigne el beneficio de préstamo automático de primas (arts. 35 y 180)

"La prima se fija con aprobación estatal con base en cálculos actuariales y no puede ser reducida ni aumentada por convenio entre asegurador y asegurante, ya que ella representa la porción que, dentro del volumen global de los riesgos, corresponde al beneficiario expuesto a ellos."³⁹

"En estricto sentido económico, el asegurador no paga, al resarcir de los daños causados por un siniestro, con su propio capital, sino con el fondo de primas formado por las que han aportado los asegurantes y beneficiarios."⁴⁰

³⁸ RUIZ RUEDA, Luis. *Op. cit.* Pág. 138.

³⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. cit.* Pág. 586.

⁴⁰ *Ibidem* Pág. 586.

Si se produjere el siniestro y el beneficiario debiere primas o préstamos al asegurador, éste podrá compensarlos; pero no serán compensables otros créditos del asegurador contra el beneficiario (arts. 28 y 33) La primera prima vencerá en el momento de la celebración del contrato y las ulteriores al principio de cada período, salvo convenio (arts. 34 y 36)

Si no se hubiese pagado la prima, dentro del termino convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente, a las doce horas del último día de ese plazo (art. 40).

La reducción de la prima es un supuesto excepcional examinado en los artículos 43, 90 y 95; el primero establece que si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima conforme a la tarifa respectiva, y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el período en curso.

Por ser la prima elemento esencial del contrato de seguro, la mora del deudor, trae como consecuencia la resolución automática en todos los tipos de seguros. En cuanto a la mora del asegurado, no sólo no cabe la aplicación del principio de rescisión, sino que legalmente se concede un plazo de cortesía.

La obligación de pagar la prima recae sobre el contratante del seguro, independientemente de que el beneficiario pueda ser otro. La Ley Sobre el Contrato de Seguro establece sin embargo algunas excepciones:

1. - En el seguro por cuenta de tercero, la empresa aseguradora podrá reclamar del asegurado, el pago de la prima, cuando el contratante que obtuvo la póliza resulte insolvente (art. 32);

2. - La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecida por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro (art. 42);

3. - Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos que derivan del contrato de seguro pasarán al adquiriente. El propietario anterior y el nuevo adquiriente, quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes del pago en el momento de la transmisión de propiedad (art. 106);

4. - En caso de quiebra o concurso del asegurado, la masa le sucederá en el contrato, siendo aplicables las disposiciones relativas al cambio de propietario (art. 112);

5. - No lo dice la ley expresamente, pero en ciertos casos de seguro la prima podrá continuar siendo pagada por los herederos del asegurado.

"La obligación de pagar la prima se puede extender a un tercero, cuando quien lo hace resulta insolvente, por otra parte, las primas vencidas y los llamados préstamos sobre pólizas, son compensables con la indemnización o suma asegurada debida, aunque el deudor de la prima y el beneficiario del seguro se convierta en deudor de la prima, cuando el siniestro se produzca."⁴¹

"En cuanto a la falta de pago de la prima, he aquí algunos de los artículos del régimen legal mexicano":⁴²

a) en todo tipo de seguros la falta de pago de la prima o de cualquiera de sus fracciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento, trae consigo la cesación automática de los efectos del contrato, a las doce horas del último día de tal plazo (art. 40);

b) será nulo cualquier convenio que pretenda privar de efectos a las disposiciones" mencionadas en el inciso que antecede (art. 41).

c) en el seguro de personas el asegurador no tiene acción para exigir el pago de la prima, sino sólo el de una suma no superior al quince por ciento de la prima anual, si se deja de pagar la del primer año, a título de indemnización; no habrá lugar a la cesación de efectos prevista por el artículo 40 cuando se convenga el préstamo automático de primas (art. 180)

Si también en el seguro de personas, la mora se produce después del pago de tres anualidades consecutivas, el seguro queda automáticamente reducido y el asegurado tendrá derecho a que se le entregue una parte de la reserva matemática, todo ello con arreglo a las bases numéricas que deben consignarse en la póliza (arts. 180 al 183)

Por otra parte, el cobro de la prima corresponde a la compañía, aunque a veces están autorizados para cobrarla sus agentes. La compañía aseguradora no tendrá derecho para compensar los créditos que tuviere contra el contratante que obtuvo la póliza con las sumas aseguradas, salvo en el caso de que compense las primas y los préstamos sobre las pólizas en las prestaciones debidas al beneficiario (arts.14,28,33)

La rescisión del contrato, puede hacerse unilateralmente, tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 47 de esta ley, la empresa conservara su derecho a la prima por el periodo del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si esta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados (art.51)

La empresa aseguradora, deberá notificar la rescisión dentro de los quince días contados desde la fecha en que se conozca el cambio en las circunstancias y que estas modifiquen el riesgo (arts. 63 y 64)

⁴¹ RUIZ RUEDA, Luis, *Op. cit.*, pag. 139.

⁴² DIAZ, BRAVO, Arturo *Op. cit.*, pag. 146

Como ya se dijo, la prima tiene relación con el riesgo cubierto, y por ello, el artículo 65 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, le impone la obligación de cubrir una sobreprima, si las prestaciones del asegurador fueren superiores a las estipuladas en su primitivo contrato.

3. - Clasificación del contrato de seguro.

Aunque el contrato de seguro tenga un régimen especial, al parecer completo, su clasificación es importante para conocer la base sobre la cual se asienta esa disciplina y para complementarla cuando haya lugar a ello.

a) Contrato nominado

"El contrato de seguro es nominado ya que la ley le establece un régimen particular propio independientemente de que tengan o no un nombre determinado y legalmente establecido, el cual está contenido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y en el Código de Comercio y en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, cuando es marítimo."⁴³

b) Contrato de empresa

"Una consecuencia del carácter masivo del contrato de seguro es su naturaleza empresarial."⁴⁴ Sólo podrán ser aseguradoras, en nuestro sistema jurídico, empresas organizadas conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros, las que sólo podrán tomar la forma de sociedades anónimas o de sociedades mutualistas; se constituirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actuarán bajo el control y vigilancia que la misma Secretaría ejerce sobre ellas, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Así pues desde que vino la reglamentación administrativa de las sociedades aseguradoras y muy especialmente desde que se expidieron en diciembre de 1934 los ordenamientos vigentes, o sea la Ley General de Instituciones de Seguros, y la Ley sobre el Contrato de Seguro, éste último es necesariamente un contrato de empresa.

c) Contrato de adhesión.

Los elementos y condiciones del contrato de seguro deben contenerse dentro de los cuadros aprobados por el poder público, que no pueden ser modificados por las partes, esta clasificación no es solo académica, sin consecuencias prácticas, sino todo lo contrario, "requieren ineludiblemente, la uniformidad de clausulado de contratación, tanto por razones técnicas de la

⁴³ RUIZ RUEDA, L., "Régimen legal del contrato de seguro mexicano, en la Revista Mexicana de Seguros", núm. 166, correspondiente a enero de 1962, Pág. 3 y sigs.

⁴⁴ ANTIGÜO DONATI, autor citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. cit.* pag 582.

operación misma, cuanto por la necesidad imperiosa de facilidad y rapidez en la concertación de tales operaciones.⁴⁵

Para lograr esa uniformidad, la propia sociedad aseguradora predispone ese clausulado que tradicional y universalmente se conoce con el nombre de condiciones generales de póliza; procedimiento que no sólo está reconocido, sino hasta reglamentado en nuestra legislación, ahora bien, "los contratos cuyo clausulado general es redactado previamente por uno de los contratantes, para regular uniformemente determinadas relaciones convencionales; son los que doctrinariamente se llaman contratos de adhesión."⁴⁶

d) Contrato en serie o de masa

No puede concebirse un contrato de seguro aislado, porque le faltarían las bases técnicas fundamentales; no podrían calcularse ni la suma asegurada ni la prima o contraprestación del asegurante.

"No se requiere solamente para que haya contrato de adhesión, que uno de los contratantes acepte en conjunto el clausulado de un contrato predispuesto por el otro. Esto ocurre en muchos contratos a causa de la imperiosa necesidad en que una de las partes se encuentra y de la consiguiente prepotencia de la otra."⁴⁷

Para que haya contrato de adhesión, se requieren contratos que, además, se celebren uniformemente en serie, es decir, con un gran número de estipulantes, aunque separadamente con cada uno de ellos, es decir, no considerados como grupo. Por eso se han llamado contratos de masa.

Antigono Donati, ha reunido ambas denominaciones en esta fórmula feliz, al hablar de la propuesta de seguro: "tiene en fin, las características especiales de las propuestas para concluir un contrato de masa con el procedimiento llamado por adhesión, porque el régimen de la relación es en realidad predispuesto por aquel que será el aceptante: el asegurador."⁴⁸

e) Contrato consensual

El mismo se perfecciona por el conocimiento de la aceptación de la oferta, sin que pueda subordinarse su eficacia a la entrega de la póliza o al pago de la prima.

⁴⁵ RUIZ RUEDA, Luis. *Op. cit.*, Pág. 75.

⁴⁶ Fue el famoso comparatista francés RAYMOND SALEILLES, citado por Ruiz Rueda Luis, quien bautizó con este nombre a los contratos cuyo clausulado general se redacta por una de las partes contratantes con el fin de que mediante formulario que lo contenga, se pueda reglamentar uniformemente el contrato de ese tipo.

⁴⁷ RUIZ RUEDA, Luis. *Op. cit.* Pág. 78.

⁴⁸ ANTIGON, Donati, autor citado por RUIZ RUEDA, Luis. *Op. cit.* Pág. 78.

Por regla general, para constituir el contrato, es suficiente el consentimiento de las partes; es contrato consensual, aquél para el cual el consentimiento, siempre necesario, es también suficiente, basta el consentimiento en cualquier contrato para perfeccionarlo.

"La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros del 26 de mayo de 1926, establecía en su artículo 110 que el mismo se perfeccionaba con la entrega de la póliza y el pago de la prima. La situación se modificó radicalmente cuando en 1934 se promulgó y publicó la Ley Sobre el Contrato de Seguro que sólo exigió la forma escrita como medio de prueba y no como requisito para la validez o la existencia del contrato. Sin embargo, en 1946 se hicieron reformas a los artículos 19 y 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y al 812 del Código de Comercio. El primero de los citados, expresamente indica que la póliza o el escrito en que conste el contrato, sólo se requiere para fines de prueba, la cual puede suplirse exclusivamente por la confesión. El 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, prohíbe condicionar el perfeccionamiento del contrato de seguro a la entrega de la póliza o al pago de la prima. Finalmente el artículo 25 de la misma Ley Sobre el Contrato de Seguro hace producir al silencio prolongado durante determinado plazo, los efectos de la aceptación de la contrapropuesta, lo que destruye toda posibilidad de considerar la forma escrita como necesaria para la existencia o para la validez del contrato."⁴⁹

"La fracción II del artículo 21 de la ley, prohíbe convertir este contrato convencionalmente en formal o en real. En consecuencia, debe decirse que el contrato de seguro, en México, imperativamente es consensual, lo que probablemente no ocurre en país alguno fuera del nuestro."⁵⁰

Haciendo un estudio comparativo con legislaciones de otros países, he llegado a la conclusión de que el contrato de seguro es utilizado en su mayoría para efectos probatorios, citaré algunos ejemplos:

"La Ley de Seguros Argentina (17.418), en su artículo 4° establece: "El contrato de seguro es consensual...", lo que significa que su perfeccionamiento sólo requiere el consentimiento de las partes, debiéndose entender ello como el curso de declaraciones de voluntad coincidentes, emitidas por sujetos diversos, integradas recíprocamente y dirigidas a un fin común."⁵¹

"En Paraguay el contrato de seguro es consensual, ya que los derechos y obligaciones de las partes empiezan desde que se ha celebrado la convención. (art. 1548, Código. Civil.). El Código de Comercio de Uruguay, configura al contrato de seguro como consensual, pero es de forma constitutiva, ya que los contratos que exigen escritura para su validación, sólo se consideran

⁴⁹ RUIZ RUEDA, L. *Op. cit.*, Pág. 79 y 80

⁵⁰ RUIZ RUEDA, L., "Consensualidad imperativa de nuestro contrato de seguro", en los núms. 11, 112 y 113 de la revista *Jus México*, octubre, noviembre y diciembre de 1947, Pág. 80

⁵¹ ANIBAL AJ. FERINI, *Antio. El sistema jurídico en el Mercosur.*; STIGLITZ S., Rubén *El contrato de seguro*. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1994 Pág. 27 y 28.

perfectos, después de firmada por las partes. (art. 202). Lo mismo sucede en Brasil, donde el contrato de seguro es consensual, el comienzo de su vigencia queda temporalmente diferida hasta en tanto se lo redacte por escrito, considerándolo perfecto desde que el asegurador remite la póliza al asegurado, esto significa que en Brasil coexiste el contrato de seguro de forma solemne, y el contrato de seguro consensual, de forma probatoria.⁵²

Se cree, que este último sistema es el más conveniente, pues presenta la ventaja de eliminar toda controversia en torno a la existencia misma del contrato, pues asegurador y asegurado quedan vinculados por un documento que contiene sus firmas, con las cláusulas de autonomía.

La referida ventaja se advierte muy eficazmente en el ámbito de la prueba.

f) Contrato bilateral

Garrigues apunta el carácter bilateral de seguro⁵³, es exacto, desde el punto de vista formal: las partes son, el asegurador y el asegurado; pero podemos agregar una tercera parte, el beneficiario del seguro; la bilateralidad es solamente formal, ya que en el fondo todos los asegurados contra un mismo riesgo se encuentran ligados entre sí a través de la empresa aseguradora, la que al pagar a un asegurado no le paga con su propio dinero, sino que le paga con el fondo de primas.

En el contrato bilateral las prestaciones se contraponen y son interdependientes, en el sentido de que una parte asume el propio deber en cuanto el otro asume respectivamente el suyo. En consecuencia, el contrato bilateral requiere que los contratantes se obliguen recíprocamente el uno respecto del otro. "Cuando se habla en los contratos de bilateralidad no se alude al número de partes intervinientes, sino al número de obligaciones que el contrato crea y a la estructura de esas obligaciones."⁵⁴

g) Contrato oneroso

Es aquel en que cada una de las partes trata de obtener una ventaja pecuniaria para sí o para un tercero.

No podría ser gratuito, porque a la gratuidad impediría la formación del fondo de primas, que es esencial para la mecánica operativa del seguro⁵⁵; a la futura posible prestación del asegurador se contraponen la actual prestación del asegurado, sea bajo la forma de prima, sea bajo la forma de contribución en el seguro mutuo.

⁵² *Ibidem*, Pág. 29 y 30.

⁵³ GARRIGUES JOAQUIN, autor citado por CERVANTES ARIUMADA, Raúl, *ob. cit.*, Pág. 583.

⁵⁴ S. STIGLITZ, Rubén, *Caracteres jurídicos del Contrato de Seguro*, Primera impresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987, Pág. 257 y 258.

⁵⁵ GARRIGUES autor citado por CERVANTES ARIUMADA, Raúl, *ob. cit.*, Pág. 583.

Esta característica que está incluida en el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal, que de su definición se desprende para ambos contratantes prestaciones que significan manifiestamente provechos y gravámenes recíprocos. "...la distinción entre contratos onerosos contratos gratuitos se funda sobre la diversa relación entre ventaja y sacrificio que el contrato significa para las partes".

Según Donati, manifiesta que: "los elementos correlativos del contrato oneroso son el pago o la promesa de pago del premio por parte del contrayente o tomador, y la promesa de pago de la indemnización o prestación convenida subordinada a un término o un evento incierto por parte del asegurador."⁵⁶

h) Contrato aleatorio

La doctrina más moderna insiste en calificar al contrato de seguros como un contrato aleatorio, sus orígenes efectivamente el contrato de seguro era aleatorio; el asegurador individual, que celebraba un contrato aislado, no sabía si con él se enriquecería o se arruinaría, pero las modernas bases del contrato hace que el seguro no pueda considerarse aislado, ya que la empresa aseguradora, si ejerce sistemáticamente este comercio, llega a reunir un fondo de primas suficiente para pagar los capitales asegurados y a liberar así al contrato del carácter aleatorio que le sería inherente si quedara aislado.

Benitez de Lugo, sostiene esta tesis, "que la acentúa al afirmar su carácter conmutativo en razón de que ambas partes se obligan a prestaciones ciertas y determinadas: el asegurado con el importe exacto de su prima, y el asegurador con el límite de la suma asegurada, por lo que ambas partes saben exactamente de antemano a lo que se comprometen y el límite máximo de sus prestaciones, y, por lo tanto, del interés pecuniario de ellas."⁵⁷

La aleatoriedad la define el Código Civil en su artículo 1838, no solo en función de que la prestación debida dependa de un acontecimiento incierto, sino que requiere que la evaluación de la ganancia o pérdida dependa de tal incertidumbre. "Es cierto que en cada contrato de seguro, la prestación depende de un acontecimiento relativamente incierto, pero como su certeza está determinada en general por el movimiento de los grandes números, lo único incierto es a quién le caerá el rayo del acontecimiento dañoso, y el asegurador sabe, de antemano que no puede perder, e incluso conoce la proporción de ganancia que le corresponderá a cada contrato."⁵⁸

Fontanarrosa,⁵⁹ estima que la noción clásica de aleatoriedad, consistente en la imposibilidad de las partes de medir o estimar la entidad del sacrificio en

⁵⁶ DONATI, autor citado por S. STIGLITZ, Rubén, *Ob. cit.*, Pág. 43.

⁵⁷ BENÍTEZ DE LUGO, autor citado por S. STIGLITZ, Rubén, *Ob. cit.*, Pág. 274

⁵⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *ob. cit.*, Pág. 584.

⁵⁹ FONTANARROSA, autor citado por S. STIGLITZ, Rubén, *Ob. cit.*, Pág. 272

relación con la magnitud de la ventaja a la que se contrapone, porque eso no puede conocerse en el momento de la estipulación, ya que esta entidad o magnitud depende de un acontecimiento incierto, es insuficiente, pues no hay un solo contrato de prestación diferida en el que las partes puedan tener la certeza de que el sacrificio que realizan guarda relación con la ventaja que esperan.

Creo que en el contrato aleatorio el elemento condicionante determinará la existencia de la prestación y no siempre su entidad.

Por lo tanto, en el momento de cerrar el contrato no sabe el asegurado cuánto tendrá que pagar, ni sabe el asegurador si tendrá que pagar algo, cuándo y cuánto, o cuándo tendrá que pagar el capital convenido, las prestaciones dependen de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

Por último puedo enumerar los elementos integrantes del contrato aleatorio:

- a) El álea está condicionada a un acontecimiento incierto.
- b) Dicho acontecimiento deberá ser enunciado en el negocio jurídico celebrado.
- c) Del mismo resultará la existencia o inexistencia de una prestación por una u otra parte contratante, es absolutamente indiferente que del evento resulte una prestación y en su caso su medida.
- d) La producción del evento no podrá influir en la medida de la contraprestación

i) Contrato de duración

Como acertadamente anota Garrigues: "el contrato de seguro es de tracto sucesivo. Por el se crea la situación de asegurado, que perdura en el tiempo. Suele dividirse por comodidad en periodos, generalmente anuales, en los que se va pagando la prima o prestación del asegurante."⁶⁰

"En el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que reglamenta el contenido de la póliza se exige que ésta incluya la cláusula que establezca el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía, que es precisamente la prestación del asegurador y cuya ejecución es necesariamente continuada, lo cual se pone de relieve no sólo por el texto, antes transcrito, de la fracción IV del citado artículo 20, sino también por el régimen de las consecuencias de la mora en el pago de la prima, por la disposición que atañe al llamado "periodo de seguro", que es el lapso para el cual se calcula la unidad de prima, por el principio de la indivisibilidad de la

⁶⁰ GARRIGUES, autor citado por CERVANTES AJUMADA, *Rev. ob. cit.*, Pág. 570

prima, por la reglamentación relativa a la rescisión anticipada con devolución de prima o devengada en caso de siniestro parcial o en el de cambio de dueño de la cosa asegurada y por muchos otros que expresamente hablan de la duración o vigencia del seguro, o bien la presuponen.⁶¹

j) Contrato de garantía

"Consiste en el compromiso de la aseguradora para resarcir o indemnizar al asegurado contra el pago de una prima, respecto del daño que se llegue a producir por la realización de un siniestro."⁶²

Esto es el compromiso que tiene la aseguradora de asumir las consecuencias de una eventualidad con el pago de una suma de dinero por lo que la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece en el artículo 20 que la empresa estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes.

k) Contrato de buena fe

Es tradicional, en el contrato de seguros, el ser considerado como un contrato de uberrima fides, o según la expresión inglesa de buena fe. "En los contratos mercantiles, en general las partes no están obligadas a proporcionarse mutuamente la información de que cada uno disponga respecto del contrato a celebrarse; cada parte deberán atenerse a sus propios conocimientos y experiencia; pero en materia de seguros las partes tiene la obligación de informar a su contraparte de todas las circunstancias conocidas y la simple reticencia, o sea el ocultamiento de datos que pudieren influir en la celebración del contrato, produce su anulación,"⁶³ este principio es recogido por nuestra ley en sus artículos 8, 9, 10, 47, 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que el primero de ellos obliga al proponente a declarar por escrito a la aseguradora de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que pueda influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

En el artículo 47 que dispone que "cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos prevista por los artículos 8, 9 y 10, facultará a la empresa para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro", y en los arts. 69 y 70 que disponen la rescisión por reticencia del asegurante.

⁶¹ RUIZ RUEDA, L. La cláusula de duración en la póliza de seguro contra incendios, en el número 55 de la Revista Mexicana de Seguros, correspondiente a octubre de 1952; Pág. 7 y sigs.

⁶² SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. La Institución del Seguro en México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2000, Pág. 101 y 102

⁶³ CERVANTES AIRUMADA, Raúl, *op. cit.*, Pág. 571

Como se deduce de la lectura de los arts. 70, 77, 79, 88, 95, 115 y de los concernientes a la necesidad de hacer ciertas declaraciones, se llega a la conclusión de que es un contrato cuya explotación ha de realizarse conforme a plan. El seguro no se concibe como acto aislado; si así ocurriera, se trataría de una forma de apuesta o de juego. "Al estudiar los supuestos técnicos del seguro, pusimos de relieve como éste contrato una explotación planteada y con intervención de una empresa."⁶⁴

En consecuencia el contrato de buena fe, consiste en declarar todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación de los riesgos, cuyas consecuencias asumirá el asegurador.

⁶⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *ob. cit.*, Pág. 167.

CAPITULO II LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. -Definición.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define las palabras responder, responsabilidad, responsable de la siguiente manera:

"Responder.- Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida.

Responsabilidad.- Obligación de reparar por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

Responsable.- Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona."¹

"Responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales. La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño."²

Genéricamente "la responsabilidad consiste en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia y por excepción, de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley. Jurídicamente esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, en virtud de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena pueden traducirse en la realización de un supuesto jurídico, o sea en el hecho que la norma jurídica menciona en forma hipotética y de cuya posible realización depende el nacimiento de derechos y de obligaciones."³

"Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo."⁴

"Responsabilidad es obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales."⁵

"Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Edición, Madrid 1984. Pág. 1140

² DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen III, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 232

³ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría General de las Obligaciones*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 167

⁴ DEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Quinta Edición, Editorial Oxford, México 1999, Pág. 207.

⁵ MUÑOZ, Luis. *Teoría General del Contrato*, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992, Pág. 125.

funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación.⁶

Entre los autores que expresan conceptos similares, se pueden citar a Colin y Capitant, así como a René Savatier, quienes respectivamente dan las siguientes definiciones:⁷

"La responsabilidad. Le mot responsabilité désigne l'obligation de réparer le dommage que l'on cause à autrui soit par son fait personnel, soit par la faute de certaines personnes, soit par le fait d'une chose dont on est propriétaire ou gardien.

Definition de la responsabilité civile. La responsabilité civile est l'obligation qui peut incomber à une personne de réparer le dommage causé à autrui par son fait, ou par le fait des personnes ou des choses dépendant d'elle.

Traducción:

La responsabilidad. La palabra responsabilidad designa la obligación de reparar el daño que se ha causado a otro ya sea por hecho personal o por la culpa de determinadas personas o por el hecho de una cosa de la que se es propietario o guardián.

Definición de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el hecho de personas o cosas que dependen de ella."

"La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado."⁸

Estas definiciones se adecúan a lo dispuesto por los arts. 1910, 1913 y 2104 del Código Civil, en cuyos textos se disponen:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo" (artículo 1910) "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios..." (artículo 2104) "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causen..." (artículo 1913)

"Se denomina responsabilidad civil, con expresión genérica, a las obligaciones que nacen del hecho que causa daños a otra persona, sea en sí misma sea en sus bienes."⁹

⁶MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *ob. cit.*, Pág. 167.

⁷COLIN, CAPITANT Y SAVATIER, autores citados por MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *ob. cit.*, Pág. 146, 147.

⁸HORJIA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 456.

⁹GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil II, Teoría General de las Obligaciones y Contratos*, Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, Madrid 1995, Pág. 3.

Todas las definiciones antes mencionadas, quieren decir, que la responsabilidad civil es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de resarcir el daño producido, esto se puede decir de la siguiente manera:

Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.

De lo anterior se desprende que, al causarse un daño se origina la obligación de repararlo; ya que, la comisión del daño genera la obligación de reparar a cargo del responsable, por lo que éste asume las consecuencias de su conducta al quedar obligado a la reparación de dicho daño, y por lo tanto es responsable.

"En el plano jurídico civil, la responsabilidad se proyecta como una mengua que se impone al responsable afectándole un derecho subjetivo patrimonial, a través de la reparación que, como sujeto pasivo, debe a otro sujeto activo legitimado para formular el reclamo."¹⁰

Por lo que, en conclusión, la manera de responder, desde el punto de vista civil, es a través de la reparación de los daños y perjuicios causados.

2. - Clases de responsabilidad.

a) contractual

"La responsabilidad contractual surge de la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento"¹¹, esto es, "se extiende al incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de la voluntad, de acuerdo con el artículo 1859 del vigente Código Civil, sería, pues, mejor decir responsabilidad negocial."¹²

"Es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída"¹³, lo anterior se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo, derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer, y cuyo deudor está individualmente determinado.

¹⁰ ANIBAL ATERINI, *Anfo. Responsabilidad civil, límites de la reparación civil*, Tercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Pág. 16

¹¹ DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Argentino*, ob.cit. Pág. 232

¹² MUÑOZ, Luis, *Ob. cit.* Pág. 125.

¹³ MARTINEZ ALFARO, Joaquín, *ob. cit.* Pág. 173

El Código de 1884, establece: "artículo 1458. Son causas de responsabilidad civil: I. La falta de cumplimiento de un contrato..." "artículo 1459. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante..." "artículo 1423. El que se hubiere obligado a prestar algún hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios..." "artículo 1428. El que se hubiere obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención..." "artículo 1432. Es aplicable a la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1423 respecto de la prestación de hechos."

Código de 1928. "artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y deja de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios..." "artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención..." "artículo 2105. Establece la responsabilidad en las obligaciones de dar que tengan plazo fijo y alude a las que no tuvieren plazo cierto."

H. y L. Mazeaud sostienen que "en la responsabilidad contractual hay una obligación preexistente que se convierte en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, ejemplo: A se obliga a dar a B una casa que vale diez mil pesos, he aquí la obligación preexistente que tiene por objeto la casa; si A falta al cumplimiento de esta obligación, ella se transforma en otra que consiste en indemnizar al acreedor entregándole diez mil pesos en dinero."¹⁴

La responsabilidad contractual se extiende al caso de incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de la voluntad, de acuerdo con el artículo 1859 del código de 1928 (inspirado en el artículo 7° del Código Civil Suizo) que establece el principio de que las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos.

De igual manera rige supuestos en los cuales no hay contrato, y sus normas deben aplicársele. Consiguientemente, denominar "contractual" a esa responsabilidad, atendiendo tan sólo a la ubicación metodológica de los preceptos legales que la rigen, puede provocar equívocos. Es necesario, pues, tener presente que se trata de responsabilidad derivada de obligaciones determinadas, fluyentes del acto lícito o de la ley, con exclusión de las que tienen causa en actos ilícitos como los delitos y los cuasidelitos."¹⁵

Esta clase de responsabilidad, supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato, esto es, que por haber transgredido ese deber, el responsable es sancionado con la indemnización de daños; quien debe cumplir

¹⁴ H. y L. MAZEAUD, autores citados por BORJA SORIANO, *Manuel, ob. cit.*, Pág. 457.

¹⁵ ANIBAL ATERINI, *Aulio, ob. cit.*, Pág. 32.

con lo dispuesto en el contrato, como el que ha de resarcir los daños generados por el incumplimiento de él.

Por otro lado, "la responsabilidad contractual incumbe al acto lícito: el obligarse es lícito, es conforme a Derecho, autoriza a reclamar el cumplimiento; y el incumplimiento genera la obligación de satisfacer los daños."¹⁶ Dicho en otras palabras: a través del acto lícito se crean obligaciones, y solo su incumplimiento da lugar a sanción.

En lo contractual las obligaciones engendradas dan lugar primero al efecto normal de posibilitar al acreedor el reclamo de cumplimiento, y solo ante la mora o la inexecución de la prestación debida, generan responsabilidad por incumplimiento.

La responsabilidad que se imputa a los incumplimientos contractuales ensancha su órbita de vigencia, toda vez que se subsume en su regulación otros supuestos de actos lícitos que, por no ser bilaterales, no constituyen contrato.

A la responsabilidad contractual ha de reservársele vigencia cuando median incumplimientos que, en el decir de Van Ryn, "encuentran en el contrato una base suficiente, necesaria y única,"¹⁷ pero cuando el incumplimiento excede esa órbita, no hay ya contrato, porque no hubo anteriores previsiones de conducta realizadas por las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, y en la zona de lo lícito; porque, entonces debe regir en su medida la norma genérica que sanciona a quien, ilegítimamente, daña derechos subjetivos ajenos.

b) extracontractual

"Se deriva de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención que consiste en no dañar."¹⁸

De la responsabilidad civil extracontractual se habla como reacción del ordenamiento jurídico entre la violación de otros intereses jurídicos: derecho subjetivo o interés legítimo, distintos de los derechos de crédito.

"Esta clase de responsabilidad está fundada en la realización de un acto ilícito, en el resultado de la gestión de negocios, y en las consecuencias de un riesgo creado."¹⁹

¹⁶ *Ibidem* Pág. 29.

¹⁷ VAN RYN, Juan, autor citado por ANIBAL ATERINI, *Antes. Ob. cit.*, Pág. 50

¹⁸ MARTINEZ ALFARO, Joaquín. *Ob. cit.*, Pág. 174

¹⁹ MUÑOZ, Luis. *Ob. cit.*, Pág. 125.

El artículo 1913 del Código Civil de 1928 nos da el siguiente concepto legal del riesgo creado: cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

"Cada uno de dichos objetos, por condiciones de su naturaleza, lleva en potencia un peligro para la vida, la integridad personal y el patrimonio de quienes lo manipulan y de quienes por accidente se ponen en relación directa con él y por tanto sufren sus efectos nocivos. Esta particularidad del objeto hace que éste cree de por sí un riesgo evidente y por ende previsible; riesgo cuyas consecuencias deben recaer sobre quien haga uso del objeto, ya que al usarlo, sabe perfectamente el riesgo que corre. El usuario, adquiere voluntariamente la obligación de responder por cuantos daños origine el objeto."²⁰

En el sistema español²¹, la responsabilidad civil extracontractual significa:

A. Una fuente de relaciones jurídicas obligatorias: es otra fuente importante al lado de los contratos: de ellos se diferencian porque la libertad contractual, tanto constitutiva como normativa, está ausente; en vez de negocio creador y regulador, no hay más que un simple acto jurídico que, producido, se regula exclusivamente por la ley.

B. Una garantía de la observancia del Derecho en general y de protección de los derechos de los ciudadanos, pues, si se violan, habrá que reparar el daño causado con la infracción.

C. Una reparación de los daños que experimenta en sus bienes la víctima que sufre las consecuencias del acto dañoso.

D. Una moralización de la vida social a través del Derecho, ya que, en principio sólo se sanciona la acción culposa, es decir, moralmente reprochable.

La responsabilidad extracontractual existe, según COLIN y CAPITANT²², "cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por vínculo alguno anterior."

²⁰ *Ibidem* [4g. 126.

²¹ GARCÍA AMIGO, Manuel, *Op. cit.* Pág. 15.

²² AUTORES CITADOS POR DE PINA, Rafael, *op.cit.*, [4g. 233.

b.1.- subjetiva

"La responsabilidad subjetiva, reposa en una idea de culpa, y la culpa siempre tiene por fundamento lo subjetivo, lo interior del que incumple."²³

Bonasi, dice que: "esta responsabilidad ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso, esto es, que la responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies."²⁴

Se dice que esta responsabilidad consiste en: "la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido, por lo que para esta teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad."²⁵

"La responsabilidad subjetiva puede ser de dos clases: ilícita civil e ilícita penal, es decir la responsabilidad por culpa es ilícita, civil o penal."²⁶

a) ilícita civil. Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuosa en la ley, hecho antijurídico y culpable.

b) ilícita penal. Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, que está tipificado como delictuoso en la ley, o sea, se ocasiona por la comisión de un delito, que es un hecho típico, antijurídico y culpable.

La responsabilidad subjetiva, recae sobre quien se comportó causando un daño a otro. La legislación contempla responsabilidad que emana de un riesgo creado.

Para Gutiérrez y González²⁷ la responsabilidad por hecho ilícito, o sea la responsabilidad subjetiva es: una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible en el pago del daño y perjuicio causado por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causaran por personas a su cuidado o cosas que posee, y que originó la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies.

²³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Décima tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 598

²⁴ BONASI, autor citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, ib. cit., Pág. 600

²⁵ MARTINEZ ALFARO, Joaquín, ib. cit., Pág. 174 y 175

²⁶ ibidem Pág. 179

²⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, ib. cit., Pág. 600

"La responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra, junto con esta responsabilidad, emparejada con ella, aparece, en la doctrina y en la legislación, la que fuera de toda idea de culpabilidad, emana de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño."²⁸

Por lo que podemos concluir que para que exista la responsabilidad civil subjetiva, se tiene que contar con los siguientes elementos:

1. - Una acción u omisión
2. - Un detrimento patrimonial
3. - Relación de causalidad entre la acción u omisión y en el detrimento patrimonial
4. - Restitución de las cosas al estado que guardaban
5. - Sólo de no ser posible restituir, entonces se paga con dinero el daño o el perjuicio causado
6. - Imputable al autor de la acción u omisión
7. - Que la acción u omisión implique:
 - a) un hecho propio del responsable
 - b) que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o una cosa que posee, cause físicamente el detrimento patrimonial.
8. - En ciertos casos, que el autor de la conducta, se constituya en mora
9. - Violación de un deber jurídico estricto sensu, o de una obligación lato sensu, previa a la realización del hecho ilícito.

b.2.- objetiva

La teoría objetiva de la responsabilidad aparece en el siglo XIX, se desarrolla en el primer tercio del actual y se afirma con extraordinario arraigo prontamente.

"Esta teoría tiene una fundamentación de naturaleza acusadamente económica, en presencia de dos patrimonios, el que causa el daño y el que lo recibe la teoría del riesgo exige que se cubra la reparación por el titular del patrimonio que origina el daño, aún cuando la empresa o persona titular del mismo no haya incurrido en culpa alguna."²⁹

"Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa."³⁰ Este tipo de responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino

²⁸ DE PINA, Rafael, *ob.cit.*, Pág. 233

²⁹ *Ibidem*, *ob.cit.*, Pág. 234

³⁰ MARTINEZ ALFARO, *kuqutín. ob.cit.*, Pág. 182

únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso también se le llama riesgo creado.

En la responsabilidad objetiva no se requiere del elemento culpa, lo que se necesita es probar el daño y la relación de causa a efecto, no siendo necesaria la intención de dañar, ni la imprudencia, este tipo de responsabilidad excluye el dolo y la culpa como ya se había mencionado como fundamento de la responsabilidad de la persona física o moral que por sí o por interpósita persona causa daños materiales o morales a otra, por actos que se ejecuten en beneficio de la primera, y en perjuicio de la segunda, no siendo necesario que el tal beneficio represente un interés económico, porque puede ser moral o simplemente placentero y considerarse responsable a la persona que produjo el daño por sí misma o por medio de otra persona.

Los requisitos legales de esta responsabilidad son los siguientes:

1. - Una persona que haga uso del objeto con riesgo creado.
2. - Que el uso sea de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.
3. - Que se origine un daño.
4. - Que el usuario obre lícitamente durante el acto dañoso.
5. - Que el daño causado no se produzca por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, es decir, el usuario debe demostrar, que el daño se causó por culpa del perjudicado.

Dichos elementos han quedado establecidos en la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1° Que se use un mecanismo peligroso. 2° Que se cause un daño. 3° Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y 4° Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 166. -A.D. 1324/56. -Juan Palomares Silva.-5 votos.

Vol. III, Pág. 164. -A.D. 6205/56. -Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L.-5 votos.

Vol. XVI, Pág. 118. -A.D. 2544/56. - Fulgencio Antonio Díaz.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 99. -A.D. 1162/59. - Ignacio Martínez.-5 votos.

Vol. XL, Pág. 168. -A.D. 3010/59. -Pedro Santillán Díaz.-Unanimidad de 4 votos.

El Código Civil de 1884 no se ocupó de la responsabilidad objetiva. El Código Civil vigente de 1928 reglamenta la responsabilidad objetiva por riesgo en sus artículos 1913 que a la letra dice: *"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima"*.³¹

Como ya se ha mencionado en el artículo anterior, aunque con ciertas restricciones adoptó la teoría del riesgo, de la cual nace la obligación de reparar el daño, del solo hecho de haberlo causado, sustituyéndose la idea de culpa por la de riesgo y creando una relación obligatoria de patrimonio a patrimonio, para resarcir los daños causados en la víctima; pero requiere que el propio daño sea precisamente causado con motivo del empleo de mecanismos, instrumentos, etc., y no por causas extrañas a ellos e imputables a terceros que nada tiene que ver con los que los manejan.

"La diferencia esencial entre la teoría del riesgo y la de la culpa, es que en esta última, para que una persona incurra en responsabilidad, es preciso que sea autora del hecho dañoso y que lo haya cometido con culpa y en aquélla basta que a la persona le sea imputable el hecho para que incurra en responsabilidad, por la sola circunstancia de haberse producido el daño en una industria o actividad creadas en su provecho. Dicha teoría solo puede hacerse efectiva la responsabilidad contra quien directa o indirectamente es el autor del hecho material que causó el daño."³²

Cabe señalar en atención a los elementos mencionados en el artículo 1913, la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva ya mencionada, y para esto se transcribe la siguiente ejecutoria:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.- El quejoso confunde la "responsabilidad civil proveniente del delito" con la "responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado, por el uso de aparatos o mecanismos peligrosos". No es cierto que en la especie se trate de una reparación civil proveniente de delito, o bien de una reparación de daño exigible a tercero como consecuencia de la comisión de un delito o de un hecho ilícito, ya que si se lee la demanda con la que se inició el juicio sumario del que emana la sentencia reclamada en este juicio de amparo, se verá que la acción ejercitada fue la de responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado a que aluden los artículos 1913 y 1915 del Código Civil, para que se repare el daño causado por un hecho ilícito, como es el uso de un camión de pasajeros que es un

³¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1928.

³² MUÑOZ, Luis, *op. cit.*, Pág. 130 y 131.

aparato o mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, propiedad del quejoso Enrique Esparza Mendoza, con el que el conductor del mismo, Othon Navarrete, atropelló y privó de la vida al menor José Furlan Turrubiarte, hijo del actor Humberto Furlan García. En la teoría de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado no se requiere la existencia de un delito, ni siquiera de un acto civilmente ilícito, ya que se prescinde de toda idea de culpa en el agente generador del daño, porque la responsabilidad se origina simplemente por el uso o explotación del objeto peligroso, de aquí el nombre de "responsabilidad civil objetiva". En cambio, en la responsabilidad civil proveniente de delito, la responsabilidad es subjetiva, porque siempre se atiende la culpabilidad de la gente de aquí que sólo exista la responsabilidad, si existe la culpa del que generó o produjo el daño.

A.D. 75/71. - Enrique Esparza Mendoza.- 22 de junio de 1971. -
Unanimidad de 3 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.

El artículo 1914 establece una excepción de la responsabilidad objetiva: *"cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización"*.

"Para que ésta excepción pueda aceptarse debe cubrir los siguientes elementos:³³

1. - Que el acto de uno de los causantes del daño no sea ilícito.
2. - Que el acontecimiento se deba acaso fortuito o a fuerza mayor."

Esto es, que la excepción que se puede oponer en esta responsabilidad es la de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, correspondiéndole al responsable demandado la carga de la prueba, según la siguiente ejecutoria:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Si el demandado a quien se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone la excepción prevista en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, debe precisar los hechos y circunstancias constitutivos de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre ellos debe versar la prueba a su cargo.

Sexta Época,

Cuarta Parte: Vol. LXX, Pág. 37.

A.D. 7928/60. - Ángel Guzmán Flores.- Unanimidad de 4 votos.

³³ MUÑOZ, Luis, *gh. cil.* Pág. 129

Los artículos 1932 y 1933 del Código Civil nos dan algunos casos de responsabilidad objetiva:

1. -explosión de máquinas o inflamación de substancias explosivas,
2. -humos o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades,
3. -caída de árboles, ya sea por fuerza mayor,
4. -depósitos de materias infectantes,
5. -depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino,
6. -por el peso o movimiento de máquinas, aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, etc.

En conclusión esta responsabilidad se funda en que es justo que se repare el daño causado por actividades ajenas y cosas peligrosas que se utilicen.

3. - Indemnización.

En el presente capítulo, se ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado, por lo que indemnizar es dejar sin daño.

La indemnización consiste pues, en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la conducta dañosa, y solo cuando esto no es posible, la indemnización se convierte en el pago del daño y perjuicio causado, tal y como se desprende del artículo 1915 del Código Civil, que a la letra dice: "La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios".

"Es la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo. La indemnización no es entregar dinero sino restituir las cosas al estado que guardaban antes del daño y cuando esto resulte imposible, la indemnización se traduce en un pago por ese daño o perjuicio".³⁴

En materia de Derecho se conocen dos tipos de indemnización: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados. La segunda tiende a indemnizar a la víctima proporcionando un equivalente de los derechos o intereses afectados: el dinero, es decir, que la reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino compensarlo.

³⁴ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, Pág. 616

"La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar, si el daño consiste en una pérdida definitiva de los bienes o en la frustración de los derechos de la víctima, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del deudor, la indemnización deberá ser un sustituto de aquello que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su ausencia, por lo que se le llama indemnización compensatoria."³⁵

Al no ser ya posible cumplir con la prestación debida, se debe de entregar a la víctima del incumplimiento, el importe del valor patrimonial que se le afecta, es la que se debe al acreedor en razón de la inejecución de su obligación.

En consecuencia, hay casos en los que no es posible la indemnización en especie:

1. - El daño consistió en causar la muerte.
2. - El daño ha consistido en causar una incapacidad permanente total.
3. - El daño consistió en causar una incapacidad permanente parcial.

Estas indemnizaciones son exclusivas del Derecho Civil, ya que son independientes de la indemnización que se ocasiona con motivo de la relación laboral.

Por otra parte la indemnización moratoria, consiste en el daño que proviene de un retardo en el cumplimiento de una obligación, esta clase de indemnización, es la más frecuente y que se da sobre todo en los contratos.

Tipos de indemnización:³⁶

- *1. - Una, cuando se violó el deber y cuando la obligación ya no es susceptible de cumplirse.
2. - Otra, cuando se comete el hecho ilícito de no cumplir con un derecho de crédito indemnizatorio, originado a su vez en cualquier causa."

A esta indemnización, se refieren los artículos 1350 del código de 1884 y 1949 del código de 1928, según los cuales, en los contratos bilaterales si uno de los obligados no cumpliere su obligación, el perjudicado podrá exigir el cumplimiento de ella con el resarcimiento de daños y perjuicios. El artículo 1421 del código de 1884 establece que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

Colin y Capitan, señalan que: "la indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el

³⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *ob.cit.*, pag.209

³⁶ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Emma, *ob.cit.*, Pág. 616

daño causado por el retardo o por la inejecución. El Código Civil no manifiesta esta regla, se puede decir que todos los artículos relativos a la indemnización de daños y perjuicios la admiten implícitamente, en el mismo sentido están Planiol, Hémar, Ripert, Esmein, Radouant y Gabolde y el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, en sentido contrario pueden verse otros autores, así como el artículo 1915 del Código de 1928.³⁷

Este artículo está inspirado en la siguiente doctrina de Rossel: "Las indemnizaciones de daños y perjuicios, no consistirán necesariamente en dinero; podrán afectar las formas más diversas, pudiendo el autor del acto ser condenado a restablecer los bienes al estado anterior... o a suprimir obras, bajo reserva de las indemnizaciones de daños y perjuicios complementarias; o aún, y siempre bajo la misma reserva, la parte lesionada podrá ser autorizada a ejecutar los trabajos de restablecimiento o de supresión a expensas del deudor; o en fin, éste podrá no ser condenado sino a pagar una indemnización que representen el perjuicio causado... En cuanto al daño, comprenderá la pérdida y la falta de ganancia ocasionadas por el acto ilícito, el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*..."³⁸

El texto anterior fue modificado mediante decreto de fecha 16 de diciembre de 1975, dejando a elección del perjudicado el optar por el restablecimiento de la situación anterior siempre y cuando fuere posible o el pago de daños y perjuicios, a diferencia del texto anterior que solo señala el pago de los daños y perjuicios en el supuesto de que el restablecimiento de la situación anterior fuere posible.

La indemnización en Derecho como ya se había mencionado, se traduce en la reposición de las cosas al estado que guardaban antes del hecho ilícito dañoso, y solo cuando ello no es posible, entonces se traduce en la entrega de la suma de dinero, el monto y alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que deba ser resarcida.

Por lo que en conclusión hay dos maneras de cubrir la indemnización:

1. - Atendiendo al objeto de la obligación que se incumple.
2. - Atendiendo a la obligación que resulta de violar el deber.

4. - Daño y 5. - Perjuicio.

El Código Civil en su artículo 2108 establece que: "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

"Daño, es toda disminución del patrimonio del acreedor, ora consista en una pérdida sufrida o en una ganancia estorbada, es la diferencia entre el valor actual

³⁷ BORJA SORIANO, Manuel, *ob.cit.*, Pág. 464, 465.

³⁸ ROSSEL, AUTOR CITADO POR BORJA SORIANO, Manuel, *ob.cit.* Pág. 359

del patrimonio del acreedor y el que ofrecería si la obligación se hubiese cumplido.³⁹

"Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban "Daño emergente", es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio, lo que antiguamente se llamaba "lucro cesante", es decir la privación de una ganancia lícita."⁴⁰

En el artículo 1464 del Código de 1884 establece que se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (artículos 1465 del código de 1884 y 2109 del código de 1928)

"El daño y perjuicio pueden componerse de varios elementos: de consecuencias directas del hecho y de consecuencias indirectas. Deberán imponerse al autor del hecho la reparación de esas consecuencias, únicamente en la medida en que ese hecho parezca haberlas causado y no en la medida en que otros hechos se hayan agregado al suyo para causarlos, la intervención de estos hechos será importante, a medida que las consecuencias sean menos directas y puede que haya una disminución de la responsabilidad."⁴¹

El daño es el elemento principal de la responsabilidad civil, ya que esta tiene como objeto la reparación y la indemnización, ya que un hecho, por muy reprehensible que sea, no puede autorizar una acción civil de responsabilidad, si no se determina que hubo un daño.

Por otra parte los daños y perjuicios tienen como finalidad substituir el cumplimiento, por lo que a estos se les llama compensatorios y si hay un simple retraso en el cumplimiento y como consecuencia la indemnización al acreedor por ese retraso, entonces son moratorios, estas dos clases de daños y perjuicios están sujetas a una regla general: "la indemnización es siempre pecuniaria".

"Los daños y perjuicios se deben a una obligación preexistente, entre dos personas, una acreedora y la otra deudora a consecuencia de una relación jurídica. La obligación de estos daños y perjuicios no es sino la prolongación o continuación de esa obligación preexistente, que solamente ha cambiado de objeto."⁴²

Es jurisprudencia constante que no basta con alegar la realización de un acto u omisión culpable, sino que se exige la prueba cumplida de la realidad del perjuicio, a cargo del perjudicado, así como la de la extensión y alcance del daño.

³⁹ DE PINA, Rafael, *ob.cit.*, Pág. 184

⁴⁰ BORJA SORIANO, Manuel, *ob.cit.*, Pág. 352

⁴¹ GAUDEMET, F. y otros, *Tratado General de las Obligaciones*, segunda edición, Editorial Porrúa México 1984, Pág. 343

⁴² *ibidem* Pág. 401

6. - Culpa ó 7. - Negligencia

La palabra culpa se interpreta como la circunstancia que permite exigir a una persona la responsabilidad por una lesión producida a otra y derivada de una conducta en la que se ha omitido la diligencia que se debe observar y que se debe imponer normalmente en cualquier caso.⁴³

Escribe Puig Peña:⁴⁴ "la culpa figura en el círculo intermedio entre el dolo y el caso fortuito, ya que en aquel existe la previsión efectiva y, por consiguiente, la conciencia del resultado; en la culpa hay tan sólo la posibilidad de la previsión y en el caso, ni previsión ni previsibilidad, ya que no es previsibilidad humana lo que, aunque fuera previsto, no se puede evitar."

El que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato y no se conduce como debería hacerlo, comete una falta, esa sola inexecución proveniente del hecho del deudor constituye una falta, de manera que las expresiones "hecho de inexecución del deudor" y "falta del deudor" son sinónimas. Como dice Josserand:⁴⁵ "el acreedor no tiene sino que probar la existencia de la obligación y su inexecución; enseguida, al deudor corresponde establecer una causa extraña liberatoria, si la hay."

El punto de vista expuesto es el adoptado por nuestros códigos en los artículos 1439 del Código de 1884, el cual manifiesta que habiendo culpa por parte del deudor, estará éste obligado a la indemnización con arreglo al capítulo IV de este título (que trata de la responsabilidad civil), el artículo 1442 habla de la pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. Este último artículo ha sido reproducido por el artículo 2018 del Código de 1928.

Se consideran varias especies de culpa:

La culpa contractual, es donde existe un vínculo o una relación obligatoria entre un acreedor y un deudor.

La culpa extracontractual, es la que se produce entre personas no ligadas por el vínculo de una obligación.

Por otra parte, es necesario manifestar que hay dos tipos de culpa contractuales:⁴⁶

*1. -La no dolosa, la cual consiste en una negligencia cometida sin intención de perjudicar. El Código de 1884 en su artículo 1446 y el código de 1928 en su

⁴³ DE PINA, Rafael, *ob.cit.*, Pág.179

⁴⁴ PUIG PEÑA, autor citado por DE PINA, Rafael, *ob.cit.* Pág. 177

⁴⁵ BORJA SORIANO, Manuel, *ob.cit.* Pág. 459

⁴⁶ *ibidem* Pág.460

artículo 2025, refiriéndose a la prestación de cosas, dicen que hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella. El artículo 1447 del primero de estos Códigos agrega la clasificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio del Juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

2. -El dolo; que consiste cuando el deudor intencionalmente no ejecuta su obligación, comete esta falta con el deseo de causar un perjuicio a su acreedor. El artículo 1460 del código de 1884 y el artículo 2106 del Código de 1928 establecen, respectivamente, que: "la responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos". "La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones."

Cuando el deudor ha contraído la simple obligación general de prudencia y diligencia hay que saber qué grado de prudencia y de diligencia se exige, en ausencia de una cláusula del contrato sobre el particular. Para resolver este problema los autores del antiguo derecho francés crearon tres categorías de culpas correspondientes a tres categorías de contratos "En los contratos celebrados en interés únicamente del acreedor, tales como el depósito, no declaran al deudor responsable de la inexecución de su obligación sino en el caso en que esta inexecución se deba a una culpa grave, culpa lata, es decir, a una falta que consiste en no aportar al asunto de otro el cuidado que las personas menos cuidadosas y las más estúpidas no dejan de aportar a sus propios negocios. En los contratos celebrados en interés común del acreedor y del deudor, tales como la venta, la responsabilidad del deudor es más grande: responde de toda inexecución debida a una falta ligera, culpa levis, la cual corresponde al cuidado ordinario que las personas prudentes aportan a sus negocios; también se distinguía de esta culpa levis in abstracto la culpa levis in concreto, consiste en el hecho por el deudor de no aportar a la ejecución del contrato la diligencia que empleaba en sus propios negocios. En fin, en los contratos celebrados únicamente en interés del deudor éste está obligado a la más grande vigilancia, debe reparar el perjuicio que resulta de toda inexecución debida a una falta muy ligera, culpa levissima, la cual consiste en no aportar el cuidado que las personas más atentas aportan a sus negocios"⁴⁷

En los artículos referentes a la teoría general de las obligaciones, no encontramos las tres categorías de culpa mencionadas, sino que se encuentra traducidas en los artículos 1922, 1930, 1931, 2017, 2025, 1914, 2502, 2504, 2505, 2522.

⁴⁷ BORJA SORIANO, Manuel, *ob.cit.* 19g 360 y 461

Existen dos teorías referentes a la culpa, de las cuales nos habla Gaudemet⁴⁸

Teoría clásica de la culpa: En esta teoría la culpa se compone de dos elementos uno el objetivo, el cual existe en el hecho, y otro subjetivo, que existe en el agente.

Objetivamente la culpa supone un hecho contrario al derecho, la violación de una obligación de hacer o de no hacer, la culpa es un acto ilícito lato sensu.

Subjetivamente en este tipo de culpa se exige que el autor del acto haya podido prever el daño y evitarlo, esta facultad varía según las facultades intelectuales y la energía moral de los individuos por lo que debe apreciarse el acto y no según las cualidades del autor, sino conforme a las normales y medidas de un hombre razonable.

"La concepción clásica de la culpa la estudia contraponiéndola al dolo, sobre todo en el ámbito contractual, en el sentido clásico de la culpa civil parte de identificarla con negligencia, concepto que se contrapone al de diligencia. Está basada en la culpabilidad, dominada por el criterio subjetivo. La culpa es desviación de un modelo ideal de conducta: modelo representado, a veces por la fides o bono fides, y otras, por la diligencia de un pater familias cuidadoso".⁴⁹

En conclusión, es la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. No prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello el incumplimiento de una obligación.

Es esta la idea central de la culpa en sentido clásico, idea recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Madrid en sentencias como la del 12 de enero de 1928, al decir que la culpa en Derecho Civil, es la infracción de la ley cometida libremente y sin malicia, por alguna causa que se pueda y se deba evitar y en sentencias más modernas como la de 9 de abril de 1963, al declarar que "tanto si la culpa o negligencia es consciente, como si es inconsciente el resultado ha tenido que ser previsto o ha de ser previsto; esta previsibilidad del resultado es el presupuesto lógico y psicológico de la evitabilidad del mismo"⁵⁰

Teoría objetiva de la culpa: En esta clase de teoría se llega a llamar culpa a ciertos actos en los cuales no existen elementos de culpa, esta opinión fue sostenida en Alemania desde 1888 por Mataja; en Italia en 1894 por Orlando; en Francia aparece en la misma época en 1897.

En la teoría clásica, el hecho sin culpa se equiparaba al caso fortuito y el daño causado quedaba a cargo de la víctima, en la nueva teoría, basta el hecho para fundar la responsabilidad, que pone el daño a cargo del autor.

⁴⁸ GAUDEMET, Eugène, *op. cit.*, Pág. 332 y 338

⁴⁹ SANTOS BRIZ, Jaime. *La responsabilidad Civil*, Séptima Edición, Editorial Montecorvo, S.A. Madrid 1993, Pág. 43

⁵⁰ *ibidem* Pág. 46 y 47

En la teoría objetiva, para apreciar con exactitud su alcance, hay que precisarla, la cual podrá rechazarse la responsabilidad, cuando el daño resulte de fuerza mayor de hecho de la víctima, o del ejercicio de un derecho del autor del acto perjudicial.

Por otra parte la teoría de la culpa podrá en ciertos casos completar felizmente las insuficiencias de la nueva teoría, la cual quedó destruida por Hasse en el siglo XIX, los textos del Digesto que solo reconocen dos tipos de culpas, la grave que es equiparada al dolo y la leve ó culpa propiamente dicha la cual se aprecia conforme a un tipo abstracto.

En conclusión, la responsabilidad civil, nos lleva a un derecho de crédito a favor del perjudicado y genera la obligación para el responsable de cumplir con la prestación que es la de reparar el daño ocasionado ya sea por la acción u omisión de un acto

CAPITULO III CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS EN PARTICULAR.

1. - Definición.-

"Son aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga, a cambio del pago de la prima, a resarcir el daño patrimonial que sufra el asegurado al realizarse el evento temido previsto en el contrato."¹

Como establece Rodríguez Rodríguez el seguro de daños es un seguro típico de indemnización. " El riesgo implica siempre un evento perjudicial y el seguro percibe la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquél."²

El artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de seguro contra los daños.

"El objeto del seguro de daños es el interés jurídico-económico que el beneficiario del seguro tenga sobre una cosa y, como el seguro es eminentemente compensatorio, la medida del interés es el valor real, comercial, de la cosa."³

Este seguro de daños, según Brunetti⁴ se subdivide en:

- a) Los que atañen a la pérdida o a la disminución de elementos patrimoniales de sustancia.
- b) Los que atañen a la liberación de una deuda patrimonial

El concepto del seguro de daños en sentido estricto, se contempla en el artículo 86 de la Ley del Contrato de Seguro que a la letra dice: *"en el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente"*.

Por otra parte, los seguros de daños son aquellos que pretenden el resarcimiento del daño patrimonial sufrido por el asegurado, puede producir una destrucción de un bien concreto, o sea una cosa, por lo que en conclusión, el seguro de daños se puede manifestar por la disminución del patrimonio.

¹ RUIZ RUEDA, Luis, *ob.cit.* Pág.159

² RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Ob.cit.* Pág. 599

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *ob.cit.* Pág. 581

⁴ autor citado por RUIZ RUEDA, Luis *ob.cit.* Pág.160

2. - Elementos del contrato.-

a) Personales

1. - **Asegurador.**- Es la persona que debe pagar la indemnización, al producirse el siniestro, es este caso como ya se había mencionado en el primer capítulo es la empresa organizada en la forma en la que la ley lo establece, como lo son las sociedades anónimas, mutualistas y las instituciones de seguro.

2. - **Asegurado.**- Es el que contrata el seguro y es el que se compromete a pagar una determinada cantidad a cambio de la prestación que recibirá una vez que se haya realizado el siniestro.

3. - **Beneficiario.**- Es la persona que se designa en el contrato para recibir la indemnización en caso de siniestro.

b) Reales

Interés que se asegura, suma asegurada, riesgo y prima los cuales se explicaran más adelante.

3. - Contenido del contrato.-

Más que nada, el contenido del contrato se debe basar en la relación contractual entre las partes, esto es, en las obligaciones del tomador de seguro y las obligaciones del asegurador que a continuación se detallaran.

a) Obligaciones del tomador de seguro.-

"Cualquier persona, física o moral, pueden actuar como tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propia, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero, que es el asegurado pero que no asume obligación alguna frente al asegurador; igualmente, puede tomarlo como mandatario de otro, en cuyo caso, conforme a las reglas de mandato civil, o en su caso, de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado."⁵

La obligación principal es el pago de la prima pactada. Esta prestación consiste en asumir sobre sí el riesgo y una contribución a los gastos generales de explotación de la empresa aseguradora (véase capítulo primero) En otras palabras la prima es la contraprestación que el tomador del seguro debe hacer a cambio de la obligación que contrae el asegurador.

⁵ DIAZ BRAVO, Arturo, *ob. cit.* Pág. 159

b) Obligaciones del asegurado.-

Por su parte el asegurado, tiene la obligación principal de pagar la indemnización por la realización del siniestro.

Algunos tratadistas apuntan que el pago de la indemnización no es su principal obligación, que la principal es la de asumir el riesgo, esto es, mantener la cobertura, una de cuyas consecuencias, esta sí la principal, es el resarcimiento o el pago, según algunos autores como Ruck, Donati, Tamburrino y Romero Salas, autores citados por Arturo Díaz Bravo⁶, principalmente Romero Salas es quien se expresa así "...la indemnización no es la obligación principal de la aseguradora, sino que es una de las consecuencias del contrato, pues la institución se obliga primordialmente a asumir el riesgo mediante el pago de la prima, proporcionando así una certidumbre al asegurado, que esto es precisamente lo que trata de alcanzar el tomador al celebrar el contrato, puesto que el objeto de su interés radica en la conservación de la cosa y el provecho que de ella puede obtener, y no en alcanzar una indemnización, la cual se cubrirá sólo en el caso de que ocurra el siniestro previsto en el contrato".

En conclusión es el pago del importe de los daños causados por el siniestro, es consecuencia de la obligación de asumir el riesgo, la cual es causa jurídica de la obligación principal del tomador de seguro. (véase capítulo primero)

4. - Interés que se asegura

La importancia del interés en el seguro de daños es tan importante, que en los regímenes legales del contrato se encuentra expresamente afirmado, nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro en el artículo 85 reproduce al 48 de la ley federal de Suiza, previenen que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra daños.

Otro artículo que habla sobre el interés en el seguro de daños es el 87 de la misma ley que a la letra dice: *"cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa."*

Hay pleno acuerdo respecto de que el interés constituye una noción económica y no una jurídica.

Lordi, manifiesta que: "el interés asegurable, no es sino un modo de decir de distinta forma, que el seguro sólo debe permitir el resarcimiento del daño; jamás la consecución de un lucro que carecería de causa, puesto que el seguro degeneraría en juego o apuesta, por lo que el interés asegurado, es la referencia de un riesgo al propio patrimonio."⁷

⁶ DIAZ BRAVO, Arturo, *ob.cit.*, Pág. 161

⁷ autor citado por RUIZ RUEDA, Luis, *ob.cit.*, Pág. 167

Messineo, dice que: "el interés del asegurado en la no verificación del daño, es lo mismo que el interés en el resarcimiento del daño, si éste se realiza y añade, que el interés en el resarcimiento es una manifestación del principio de que el seguro contra los daños es un contrato de indemnización."⁸

Por su parte, Laloux, manifiesta que: "si el interés de seguro es un elemento esencial en el seguro de cosas, es porque éste es fundamentalmente un contrato de indemnización que, como tal, no puede ser una fuente de ganancia para el tomador del seguro. Admitir que se pueda asegurar una cosa en cuya conservación no se tiene interés, que se pueda por tanto, en caso de siniestro recibir una indemnización sin que se haya sufrido perjuicio, es evidentemente contrario a la noción misma de indemnización."⁹

El interés puede ser relativo a una cosa concreta o de elementos patrimoniales concretos, este interés como tal puede ser objeto de valoración a efectos de fijar los límites de la cobertura asegurativa tal y como ya se había explicado en párrafos anteriores.

En conclusión este tipo de interés se refiere a cosas materiales o a derechos.

a) interés del propietario

El significado jurídico del interés en este tipo de seguro, consiste en que solo puede contratarlo aquel que tenga interés en que no se produzca el siniestro ya que tiene una relación económica con la cosa asegurada.

El interés del propietario corresponde a la relación jurídica de nuda propiedad, independientemente de los demás derechos reales que puedan existir sobre la misma cosa, los cuales no se entienden asegurados, en caso de que existan, si es el propietario por su propia cuenta quien asegura

b) intereses limitados

Este tipo de intereses no cubren en todo el valor de la cosa, sino solamente una parte de ese valor.

"Se permite al propietario que asegure la cosa por todo su valor, como si no lo gravasen derechos reales limitados; y para respetar la situación real de los intereses extiende al crédito del asegurado a la indemnización en caso de siniestro, el mismo gravamen que pesaba sobre la cosa antes del siniestro. De este modo la indemnización a que tiene derecho el asegurado queda limitada en la

⁸ autor citado por RUIZ, RUEDA, Luis, *ibid.* Pág. 168

⁹ *ibidem.* Pág. 168

misma medida en que lo estaba su interés sobre la cosa por el otro interés del titular del derecho real."¹⁰

5. - Riesgo.-

Como ya se había explicado en el capítulo primero, puede asegurarse contra todos los riesgos, pero se exceptúan ciertos riesgos especiales, los cuales se desprenden del artículo 99 de la Ley en comento:

El artículo 99 dice: *"la empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerra civil, movimientos populares, terremoto o huracán, salvo estipulación en contrario". "La empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por vicio intrínseco de la cosa" (art. 98)*

Como la empresa aseguradora debe formarse un juicio exacto sobre el riesgo que va a correr por el seguro, el contratante estará obligado a declarar por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos que sean importantes para la apreciación de dicho riesgo y que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como contrato. Cualquier omisión o inexacta declaración facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. (artículos 8,9,10 y 47)

La clase de riesgo estará comprendida en el contrato, pero cabe aclarar que en cada contrato se deben concretar las circunstancias que permitirán que un hecho dañoso entre dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato.

En el seguro de daños el riesgo se concreta solamente a que el asegurador responda por el siniestro ocurrido, ya sea afectando a cosas determinadas individuales o genéricas.

La agravación del riesgo no producirá efectos:

a) si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

b) si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

c) si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aseguradora el aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato. (artículo 58)

¹⁰ GARRIGUES, Joaquín, *loc.cit.*, Pág. 282

6. - Siniestro

En cuanto al siniestro, debe haber relación de causa a efecto, entre el daño y el riesgo previsto, pues si no lo hubiere, el artículo 89 de la ley mencionada dispone que *"en caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la empresa aseguradora podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida"*.

Realizado el siniestro, el asegurado o el beneficiario, en su caso, tan pronto como tengan conocimiento de ello, deberán comunicarlo por escrito dentro de un plazo de cinco días a la empresa aseguradora (artículo 66)

Si el asegurado o el beneficiario no cumplen con la obligación de avisar la realización del siniestro a la empresa aseguradora, ésta podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, (artículo 67), y en el caso de que la omisión del aviso haya tenido por objeto impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la empresa aseguradora quedará desligada de todas las obligaciones derivadas del contrato (artículo 68).

El artículo 69 de esta ley establece que *"la empresa aseguradora, tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones y documentos sobre los hechos relacionados con el siniestro, y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo"*.

Si la empresa aseguradora demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ellos, disimularon o declararon inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir sus obligaciones, éstas quedarán extinguidas.

"El siniestro es la realización del riesgo o acontecimiento contingente que amenaza a una persona."¹¹

Es la realización del evento previsto en lo que se denomina siniestro.¹² Debe de haber una relación de causa a efecto, entre el daño y el riesgo previsto, pues si no la hubiere los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho.

Es el evento que actualiza la responsabilidad del asegurador¹³, por lo que mientras no se haya realizado todas las condiciones de hecho capaces de convertir en actual la obligación, hasta entonces potencial, del asegurador, no puede decirse que haya siniestro.

¹¹ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, FmeSu, qb, col, Pág. 603

¹² RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin, qb, col, Pág. 197

¹³ RUIZ RUEDA, Luis, qb, col, Pág. 149

Hay dos elementos en que se descompone la definición de siniestro:

- a) elementos de hecho, esto quiere decir, la realización del evento temido, considerado en el contrato y las circunstancias concretas en que se produzca, y
- b) elementos jurídicos, o sea los límites del riesgo asumido, con los cuales deben coincidir las circunstancias concretas en que se realice el evento, para que el asegurado este obligado a la prestación prometida.

La realización del siniestro no sólo tiene importancia por actualizar la garantía del asegurador y obligarle a pagar las prestaciones estipuladas, sino porque da nacimiento a determinadas cargas del asegurado, que pueden afectar la subsistencia de la obligación principal del asegurador y que podría ser, la denuncia del siniestro.

El siniestro es la realización del acontecimiento dañoso de una cosa, este acontecimiento actualiza la obligación del asegurador de resarcir el daño causado.

La ley establece que el siniestro no puede considerarse jurídicamente realizado mientras los contratantes no tengan noticias sobre su acaecimiento, la ley manda que si la empresa aseguradora hubiere tenido conocimiento de la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a cobrar las primas ni los gastos que haya realizado; y si el asegurante ya conocía la realización del siniestro al contratar el seguro, éste será nulo y deberá el indicado asegurante pagar primas y gastos.

7. - Prima

Como ya lo habíamos mencionado en el capítulo primero, la prima es la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que ésta contrae.

8. - La suma asegurada

La suma asegurada en este tipo de contratos es el límite máximo de la indemnización convenido por los contratantes.

Con relación a lo anterior, se establecen varios principios que nos señala la Ley sobre el Contrato de Seguro en diversos artículos:

- 1. - El seguro contra daños, la empresa aseguradora responderá solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor asegurado. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se convino expresamente. Cuando el interés asegurado consiste en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

2. - Al siguiente principio le llamaríamos de equidad ya que en el artículo 90 de la Ley antes mencionada se establece que " si el valor asegurado sufre una disminución esencial en el transcurso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en consecuencia la prima sufrirá una reducción proporcional para los periodos posteriores del seguro.

3. - En cuanto a la relación que tiene el valor asegurado y la suma asegurada, pueden darse tres casos, que la suma asegurada sea menor, mayor o igual que el valor asegurado y de los cuales cada uno encuentra su régimen legal:

a) "si la suma asegurada es igual al valor asegurado será aplicable el artículo 86, en el sentido de la responsabilidad de la empresa aseguradora por la integridad del daño producido.

b) si la suma asegurada es mayor que el valor asegurado, se estima que ha existido dolo y mala fe por una de las partes y en consecuencia el contrato será nulo y la parte perjudicada podrá exigir indemnización por los daños y perjuicios, en dado caso de que no exista este dolo y mala fe, el contrato es válido hasta el límite del valor real de la cosa asegurada; si los contratos han sido celebrados de buena fe por ambas partes el contrato será válido y responderá la empresa aseguradora proporcionalmente a la suma que se hubiere asegurado en relación con la suma total a pagar, la cual no podrá ser mayor al valor real de la cosa asegurada.

c) si la suma asegurada es menor que el valor asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado."¹⁴

El artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece uno de los límites del monto de la indemnización debida por el asegurador, la cual es la suma asegurada, que consiste en el monto de la garantía convenida por los contratantes, la cual debe constar en la póliza, o sea, se trata de la cantidad que convinieron las partes como cantidad máxima de la obligación indemnizatoria del asegurador.

Por último la designación de la suma asegurada en este tipo de contrato es indispensable para poder hacer el cálculo de la prima, esto no significa más que un dato anticipado que suministra el contratante tomador del seguro sobre el valor que asegura

9. - La duración del seguro

"Por duración del seguro entendemos todo el espacio de tiempo durante el cual subsiste la relación del seguro."¹⁵

El código de comercio se refiere a la duración material del contrato, o sea al tiempo que dura la asunción del riesgo por el asegurador.

¹⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, *ob.cit.* Pág. 198

¹⁵ GARRIGUES, Joaquín, *ob.cit.* Pág. 290

Generalmente, la duración total de un seguro se divide en una serie de unidades de tiempo y a cada una de ellas corresponde el pago de la prima: éstos son los llamados "periodos del seguro", que suelen ser anuales o semestrales. Cada período del seguro es indivisible a los efectos del pago de la prima. No hay tantos contratos como períodos, sino un contrato único por toda la duración del seguro más para poder determinar prácticamente la duración de un seguro, es decir, para fijar el momento de su extinción, es preciso saber el momento en que comienzan los efectos del contrato. Este dato es, por eso, también requisito de la póliza.

10. -Rescisión del contrato

El artículo 96 establece: *"en caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado, tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:*

I.- Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro en curso y al resto de la suma asegurada, y

II.- Si el asegurado ejercita ese derecho, la empresa podrá exigir la prima por el periodo del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios periodos del seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los periodos futuros."

Por su parte el artículo 97 establece que: *"en el caso del artículo anterior, si no se rescinde el contrato, la empresa no quedará obligada en lo sucesivo sino por el resto de la suma asegurada"*.

La rescisión, extingue la relación contractual como si nunca hubiera tenido lugar, es decir con plenos efectos retroactivos.

"Si se tratase de una verdadera rescisión, el asegurador tendría que restituir las primas percibidas, pero esta consecuencia es injusta si se tiene en cuenta que durante el tiempo en que estuvo vigente el contrato las primas eran la contraprestación de un riesgo efectivamente corrido. Prescindiendo de la confusión terminológica de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y atendiendo únicamente a la peculiar naturaleza del contrato de seguro, llegamos a la conclusión de que bajo los nombres equívocos de rescisión y de nulidad se quiere expresar un mismo fenómeno jurídico: la disolución del contrato con efectos únicamente para el futuro."¹⁶

¹⁶ GARRIGUEZ, Joaquín, *ob.cit.*, Pág. 300

11. - Clasificación del seguro de daños.-

a) seguro contra incendio

El seguro contra incendios es el más importante de todos los ramos del seguro, se presenta como el típico seguro de indemnización.

El artículo 122 de la Ley del Contrato de Seguro establece que: *"En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante"*

El incendio es la combustión por las llamas de cosas no destinadas a ser consumidas por el fuego o no destinadas a serlo en ese momento.

La fulminación significa lo mismo que rayo.

La explosión es la combustión repentina de sustancias que ocasiona daños por la expansión súbita de gases y por la acción mecánica de los recipientes en que se hallaren las sustancias que explotaren.

El incendio es un riesgo asegurado, el rayo siempre está comprendido en este tipo de seguro y la explosión queda reducida a un riesgo asegurable mediante pacto expreso, con la excepción de que no sea gas utilizado para alumbrado, calefacción y usos domésticos.

Por otra parte, el artículo 123 establece que: *"la empresa aseguradora salvo pacto en contrario, no responde de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o el contacto directo e inmediato del fuero o de una sustancia incandescente, si no hubiere incendio o principio de incendio"*.

"Los riesgos no asegurables en este tipo de contrato, son los siguientes:

1. - El robo de objetos durante el siniestro o después de ocurrido este.
2. - La destrucción de objetos por rayo, vicio o combustión espontánea.
3. - Las pérdidas o daños que indirectamente resulten de la destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad o de fuego subterráneo.
4. - Las pérdidas o daños que directa o indirectamente o de una manera inmediata o mediata hayan sido ocasionados por acontecimientos naturales o por fuego o incendios resultantes de ello.
5. - Los daños ocasionados por invasión de enemigo extranjero, como por ejemplo: guerra, rebelión, revolución, etc. y
6. - Las pérdidas o daños que provengan del siniestro por dolo, mala fe o culpa grave del asegurado, sus apoderados o causahabientes."¹⁷

¹⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *ob. cit.*, Pág. 200-201

Por otra parte, los objetos asegurables los son todos los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser deteriorados o destruidos por la acción de los riesgos comprendidos en este tipo de seguro.

"Los objetos no asegurables son los siguientes:

1. - Las mercancías que el asegurado tenga en depósito o en comisión.
2. - Los lingotes de oro y plata, alhajas y pedrerías
3. - Los objetos raros o de arte por el exceso que tengan sobre un valor
4. - Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos, moldes
5. - Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos, moneda, billetes de banco, letras, pagarés, libros de contabilidad otros libros de comercio, los explosivos"¹⁸

El seguro de incendio se rige por el principio de seguro de daños, que trae como consecuencia el pago del daño, en cuanto al valor de las cosas en el momento del siniestro.

Después del siniestro, cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato con previo aviso de un mes, pero, en caso de que la rescisión provenga del asegurado, la empresa tendrá derecho a la prima por el período en curso.

En la póliza del seguro de incendio, debe expresarse el momento a partir de cual se garantiza el riesgo la duración de esta garantía, en dichas pólizas se establece el comienzo del contrato y su fin ocurre a medio día de las fechas previstas para ello, en estas pólizas se admite también la prórroga del seguro.

b)seguro contra robo

Históricamente, el seguro de robo se inicio desde 1787, las posibilidades de pérdida por acciones delictuosas o dolosas son principalmente las siguientes:

1. -robo con violencia
2. -atracó
3. -robo
4. -falsificación
5. -otras acciones deshonestas o fraudulentas, tales como desfalco, malversación, separación premeditada y mal uso premeditado.

"Las pólizas de seguros pueden cubrir uno de esos peligros o una combinación de ellos para tipos determinados de propiedad, el robo de posesiones personales, a diferencia de la propiedad comercial, se asegura bajo una simple póliza personal de robo que aparece en dos formas, los riesgos de delito en las

¹⁸ ibidem, op. cit., Pág. 201

empresas de negocios están asegurados bajo una variedad de pólizas de dos categorías las de establecimientos comerciales y varias para los bancos."¹⁹

La definición de este contrato se basa en el concepto legal del delito de robo, por lo que las condiciones para definir el siniestro salen de éste mismo, ya que la sustracción o el apoderamiento de la cosa ajena ha de ser contra la voluntad de su dueño y mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o violencia sobre las personas, por otra parte, los aseguradores tratan de evitar en definir el robo en los mismos términos que lo define el Código Penal ya que la intención es que se excluya la hipótesis en la que se considera robo a la simple pérdida de la posesión y que solo entren en este concepto las pérdidas que sean consecuencia de un robo.

El riesgo de robo que cubren las pólizas de este contrato, Garrigues²⁰, las integra en tres elementos:

- a) positivo: desapoderamiento por fuerza en las cosas o violencia sobre las personas
- b) negativo: que se trate de pérdida o extravío
- c) que los autores o el autor del hecho no sean familiares del asegurado o que convivan o tengan dependencia con el mismo

"El robo tiene pocas veces una definición estatutaria, pero es un término general que cubre todas las acciones que implican la sustracción ilegal de la propiedad de una personal, por lo que las compañías de seguro incluyen en las formas de la póliza, las definiciones de los delitos que se pretenden cubrir con el fin de evitar las disputas después de un siniestro y de lograr la uniformidad de la cubierta. El derecho de la compañía de seguros a atenerse a las definiciones de su póliza, aunque difieran de las definiciones estatutarias, ha sido confirmado por los tribunales."²¹

c) seguro de provechos esperados y ganado

En el seguro de provechos esperados, la empresa aseguradora contrae la obligación de pagar la indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha, en este tipo de seguros se toma en cuenta el lucro cesante.

Hay tres tipos de provechos esperados que menciona Rodríguez Rodríguez²²:

1. -rendimientos probables y que podrían ser de provechos esperados o de lucro cesante.

¹⁹ RIEGEL, Robert y Jerome S. Miller: *SEGUROS GENERALES, PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS*, Editorial Continental, S.A. México, Quinta Edición, México 1980, Pág. 839.

²⁰ GARRIGUES, Joaquín, *op.cit.* Pág. 306

²¹ RIEGEL, Robert y Jerome S. *Op. Cit.*, Pág. 810

²² RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín *op.cit.*, Pág. 201

La Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 129 establece: *"Es ilícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo"* y el artículo 130 de igual forma establece: *"En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevivir el siniestro; pero se deducirán del valor indemnizable los gastos que no se hayan causado todavía ni deban ya causarse por haber ocurrido el siniestro"*.

2. -seguro de granizo.

Este seguro ha sido reglamentado en casi toda Europa, especialmente en Alemania, Italia y España, las dificultades técnicas que presenta y la misma idiosincrasia de los agricultores, han hecho que este seguro se organice en casi todos los países sobre bases mutualistas o con la intervención de empresas públicas.

Aquí el asegurador indemnizará al asegurado por los daños que sufran las plantas y frutos comprendidos en el seguro a consecuencias de la acción mecánica de la caída del granizo, es un seguro de lucro cesante o de provecho esperado, pero no de daño emergente, solamente se paga la diferencia entre el valor de la cosecha recogida, si alguna se recoge, y el valor normal de la que se habría recogido de no ocurrir el siniestro.

Los objetos asegurables lo son todos los productos del suelo, la póliza es la que establecerá las diversas particularidades, calidad y extensión de la cosecha asegurada, por último el aviso del siniestro en este seguro debe darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

3. -seguro de ganado

Es el seguro que cubre el riesgo de enfermedad o de muerte de los ganados, el cual tiene por objeto resarcir al ganadero de las inversiones efectuadas en su ganado cuando el mismo perezca, pierda función específica o se enferme, la muerte comprendida en este tipo de riesgo es la involuntaria, ya que cuando se presente la falta de cuidado por parte del ganadero el asegurador queda excluido de toda responsabilidad, también queda excluido cuando se presente en el ganado vejez.

El valor del seguro presenta en la práctica dos variantes, según sean los animales valorados individualmente o por un valor promedio, en todo caso el valor queda limitado a la cuantía de los daños sufridos en el momento del siniestro, es decir, al valor en venta del ganado en el momento de la muerte o al valor que adquiera en caso de enfermedad, tal y como lo establece el artículo 132 de la ley antes citada.

Por otra parte, el aviso del siniestro debe darse dentro de las veinticuatro horas de producirse éste.

La responsabilidad de la empresa se extiende a un mes después de la terminación del seguro, si la muerte del ganado se produce por causa de la enfermedad contraída en la época en que duraba el seguro. (art. 135)

No puede rescindirse el seguro por la producción del riesgo en relación con un solo animal del ganado asegurado. (art. 137)

d)seguro de transporte terrestre

"Es el seguro contra los riesgos que amenazan al interés asegurado durante el transporte de las cosas y en los momentos que le preceden, interrumpen o siguen."²³

El artículo 138 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que: *"podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre."*

El artículo 141 de esta ley establece aparte de los requisitos que se mencionan en el artículo 20 de la misma que la póliza de transporte designará:

- I.- La empresa o persona que se encargue del transporte,
- II.- Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y
- III.- El punto donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y en el que deben entregarse

Podrán asegurar, no solo los dueños de las mercancías transportables, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en el contrato, el concepto por el que contratan el seguro.

"El valor del interés asegurado o se calcula en el momento del siniestro, siguiendo la regla general del seguro; o se calcula el valor que tendría ese interés si las mercaderías hubiesen llegado a su punto de destino, en cuyo caso queda asegurado también el beneficio probable, es decir, la ganancia que el asegurado se proponía obtener con la diferencia de precio de la mercancía entre el lugar de partida y el de llegada, a falta de pacto especial habrá que tomar como valor indemnizable el que los objetos transportados tenían en el momento en que comenzó la vigencia del seguro, más el importe de los gastos del transporte hasta el punto de destino."²⁴

²³ GARRIGUES, Joaquín, *ob.cit.* Pág. 308

²⁴ GARRIGUES, Joaquín, *ob.cit.* Pág. 309

En el seguro de transporte predomina el principio de la universalidad de los riesgos, no se asegura contra uno o contra varios riesgos determinados, sino contra todos los riesgos posibles durante el transporte y que son resultantes de la naturaleza de las cosas transportadas y del derecho mismo del transporte, el contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine.

El artículo 142 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que: *"en los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, la empresa aseguradora justificará judicialmente el estado de los efectos asegurados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que de su llegada al lugar en que deban entregarse le dé el asegurado. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador."*

"Según las pólizas de transporte terrestre, el asegurador comienza a correr el riesgo desde el momento en que los bienes asegurados quedan a cargo de los porteadores para su transporte y cesa cuarenta y ocho horas después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado o con su entrega al consignatario, si esto ocurriere primero."²⁵

e) seguro contra la responsabilidad civil y riesgos profesionales

La responsabilidad, como ya se vio en el capítulo anterior es la obligación de resarcir un daño causado a un sujeto jurídico patrimonialmente hablando.

Es aquel en que la empresa aseguradora se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurador deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato, artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguros y el artículo 8º fracción III de la Ley General de Instituciones de Seguros, en este sentido podemos decir que es el seguro de responsabilidad un seguro de terceros.

Podemos mencionar algunas características de este contrato, como por ejemplo, que es de indemnización como ya se había mencionado en el párrafo anterior, otra de sus características es que "puede ser autónomo, que según el artículo 8 fracción VI de la Ley de Instituciones de Seguros comprende el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el correspondiente contrato, o bien, como pacto accesorio, pues el mismo artículo 8 fracción X, al referirse al contenido del seguro de automóviles, declara que éste comprende el pago de los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil."²⁶

²⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *ob. cit.* Pág 208

²⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín *Ob.cit.* Pág 211

El daño se produce en el patrimonio de un tercero a causa de la conducta culposa del tomador el seguro, pero recae sobre el patrimonio del asegurado, naciendo para este la obligación de reparar el daño.

Para Garrigues²⁷ existen dos clases de seguros de responsabilidad civil:

1. - aquellos en los cuales la cuantía máxima de la responsabilidad del asegurado coincide con el valor de una cosa,
2. - en los que la cuantía máxima de la eventual responsabilidad del asegurado no es sólo indeterminada, sino ilimitada."

Cuando la naturaleza del seguro permite conocer en el momento de estipularse la cuantía máxima de la eventual responsabilidad del asegurado, la suma asegurada puede calcularse según el valor del seguro, cuando esta cuantía es indeterminada lo característico de este seguro es que la suma asegurada se calcula sobre el valor del seguro, en razón de que no es posible saber de antemano ese valor.

Frecuentemente no se puede saber al contratar un seguro de responsabilidad civil cuál es el valor del interés que asegura, porque no se puede saber en qué medida resultara alcanzado por una deuda de responsabilidad civil, servirá exclusivamente como límite a la indemnización que pague el asegurador y como base para el cálculo de la prima.

Si no se fija la cifra máxima que habrá de pagar el asegurador, la prestación de éste se determinará por el importe de la disminución patrimonial sufrida por el asegurado como consecuencia de la acción entablada por el tercero perjudicado, el asegurador cubrirá íntegramente la deuda de responsabilidad contraída por el asegurado, cualquiera que sea su cuantía. Cuando en la póliza no se establece una suma asegurada que limite la indemnización del asegurador, el seguro así estipulado recibe el nombre de seguro de responsabilidad civil total.

La póliza de seguro de responsabilidad promete pagar en lugar de la parte asegurada el importe que esta parte se pueda ver obligada a pagar debido a la responsabilidad que le imponga la ley de daños; todas las formas del seguro de responsabilidad son iguales en cuanto a objeto y protección, en cada una de las formas del seguro de responsabilidad, la naturaleza de la protección otorgada al asegurado es la misma, a saber: la compañía de seguros promete pagar de parte del asegurado los daños estipulados por ley que se originen por cualquier suceso que esté establecido en la póliza.

El riesgo consiste en la posible responsabilidad civil en que, por aplicación de las normas legales, pueda incurrir el asegurado por acción u omisión, no dolosa, que le obligue a reparar el daño causado, todo daño intencionalmente causado por el asegurador queda excluido.

²⁷ GARRIGUES, Joaquín, *ob.cit.*, Pág.111

En este tipo de contrato y tomando en cuenta las recientes reformas que se han hecho a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, podrá pactarse que la empresa se responsabilice de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero por hechos que hayan ocurrido durante la vigencia y dentro de los dos años anteriores a la misma, siempre y cuando la reclamación por esos hechos se formule al asegurado o a la empresa durante la vigencia y dentro de los dos años siguientes a su terminación (art. 145 bis)

En conclusión, el seguro de responsabilidad civil cubre todos los accidentes que son frecuentes o posibles en la actividad a que se dedique el asegurado.

f) seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automóviles

El artículo 8, fracción X de la Ley de Instituciones de Seguros, establece que. *"para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dedican a este ramo, podrán incluir en las pólizas regulares que expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil"*.

La finalidad de este tipo de contrato se concreta en beneficio del asegurado a fin de desgravar su patrimonio de las consecuencias económicas de una responsabilidad, aunque al final resulte favorecida la víctima, en pocas palabras, el seguro automovilístico consiste en proteger a la víctima del daño.

Aquí, el sujeto de la responsabilidad es el conductor del vehículo causante del daño y tiene la obligación de reparar el daño y responder a su cumplimiento.

Las causas originarias de esta responsabilidad serán las que se produzcan por consecuencia de la circulación del vehículo, las que originen un hecho dañoso sobre las personas o las cosas y que existan una relación de causa o efecto entre el hecho y el daño sufrido.

Del artículo antes mencionado, se desprende que el seguro de automóviles comprende tres riesgos distintos:

1. - Daños en el propio vehículo
2. - Daños en propiedad ajena
3. - Daños en la persona de terceros

Las pólizas mexicanas, hechas de acuerdo con los lineamientos señalados por la Asociación Mexicana de Compañías de Seguro de Daños (sección de automóviles), establecen que las pólizas de automóviles están destinadas a cubrir dos clases de riesgos, a saber:

1º) Daños o pérdidas al automóvil asegurado.

a) Por colisiones y huelgas.

b) Por incendio, auto ignición, rayo, robo total, huelgas y alborotos populares.

2º) Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes.

c) Daños en propiedad ajena.

d) Atropello de personas.

Las causa de exclusión de esta responsabilidad son:

1. - La culpa o negligencia del perjudicado, si hay una concurrencia de culpas, subsiste la obligación de reparar el daño a cargo del conductor.

2. - Fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo.

g) seguro de crédito

Este seguro de crédito consiste en asegurar los daños que pueda generar el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones a su acreedor.

Es el seguro que indemniza al asegurado de las pérdidas patrimoniales que sufra por virtud de la insolvencia del deudor.

Para que se presente la figura del siniestro es menester comprobar solo la insolvencia del deudor, sea por causa de liquidación parcial, suspensión de pagos o quiebra.

CAPÍTULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES "S.U.V.A."

Este seguro ha sido utilizado en los países de la Comunidad Económica Europea contando con este tipo de seguro desde los años veinte, concretamente en Finlandia en el año de 1925, en Noruega en 1926, en Dinamarca en 1927, de ahí en adelante se extendió como seguro obligatorio a los 15 países que en la actualidad integran la Unión Europea, también se extiende hacia el Continente Asiático, Estados Unidos de América, Canadá, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina y Colombia.

En México hay disposiciones en los reglamentos de tránsito de Morelos, Sinaloa, Puebla, Nuevo León, que va desde que se implantaron en 1992.

El **S.U.V.A.** son las siglas del nuevo seguro obligatorio que significan "Seguro por el Uso de Vehículos Automotores", es un seguro de daños a terceros en sus personas (no ocupantes del vehículo asegurado), es un seguro de responsabilidad civil, para proteger a las personas involucradas en un accidente de tránsito, esto es, un seguro que cubre las lesiones corporales o la muerte de los terceros envueltos directamente en un percance automovilístico, no ha sus bienes, su objetivo es, por un lado, evitar al asegurado el pago de los gastos médicos o funerarios a terceras personas en el caso de un accidente de tránsito; por el otro, asegurar el pago de éstos a los terceros que resulten afectados.

Este seguro surgió por la magnitud de accidentes que se presentan a cada momento en el Distrito Federal ya que tan solo en el año de 1996 según los datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se registraron 8400 denuncias relacionadas con accidentes viales y la cifra de víctimas a estos accidentes fue de 10,000 personas de las cuales 900 fallecieron.

Los problemas que originaron la creación de este seguro por el uso de vehículos fue la cantidad de accidentes que se presentaban a diario en nuestra Ciudad, la inseguridad que tenía cada una de las posibles víctimas, así como también la intranquilidad del conductor.

En el Distrito Federal circulan por las vías públicas, alrededor de tres millones de vehículos automotores, cuya utilización representa un riesgo potencial para la integridad física de terceras personas, alrededor de 800 mil de esos vehículos cuentan con algún tipo de seguro que ampare civilmente los daños que pudieran causar por su uso a terceras personas.

Los daños derivados de estos accidentes, en muchas ocasiones no son debidamente cubiertos, cuando el responsable del percance no está asegurado y carece de los recursos económicos suficientes para hacer frente a los compromisos derivados de estos eventos, por lo que para el Gobierno del Distrito Federal es de alta prioridad el proteger la integridad física y patrimonial de las

personas y para lograr dicha protección, es el garantizar que todos los vehículos automotores que circulan en esta Ciudad cuenten con un seguro que ampare los daños que su uso pueda causar a terceras personas.

Es por lo anterior que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en uso de sus facultades legislativas aprobó el 14 de abril de 1997 el Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal y que fue publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1997, entre las que se encuentra la adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 63, que a la letra dice:

"Artículo 63. - La vialidad y el tránsito en el Distrito Federal se sujetarán a lo previsto en esta ley y sus reglamentos así como a la normatividad y medidas que se establezcan respecto de:

I. - Políticas de vialidad y tránsito para personas y vehículos;

II.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente salvaguardar la seguridad de personas y el orden público;

Todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría.

III.- El registro de vehículos y la expedición de los documentos de identificación de los mismos así como la vigencia y supervisión a fin de que reúnan las condiciones y equipo que el reglamento establezca;

IV.- La verificación que realicen los centros autorizados sobre emisión de contaminantes a vehículos automotores;

V.- La suspensión o cancelación por determinación judicial de licencias o permisos para conducir vehículos;

VI.- La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado, y las disposiciones aplicables en materia de construcción, así como las medidas de auxilio y emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que se requieran en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

VII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que, indebidamente, obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

VIII.- Las disposiciones que en materia de educación vial y capacitación se expidan y apliquen en el reglamento correspondiente; y

IX.- El diseño y aplicación de medidas para estimular otros medios de transporte que utilicen tecnología alternativa complementaria a los vehículos automotores.

Así mismo se adicionó el artículo 89 bis, que dice:

"Artículo 89 bis.- Se impondrán las sanciones que señale el reglamento correspondiente, a los conductores que infrinjan las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos por las vías públicas del Distrito Federal. Cuando las sanciones a particulares sean de carácter pecuniario, éstas no podrán ser superiores al equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Los transitorios en el artículo segundo dicen:

"Artículo Segundo.- Las disposiciones establecidas en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63, entrarán en vigor a partir del primer día del mes de julio de 1998, para los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como para los vehículos matriculados en otras entidades que hubieren celebrado convenios de coordinación con el Gobierno del Distrito Federal; y a partir del primer día de julio de 1999, se harán extensivas a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores."

El 5 de agosto de 1997 se realizó y firmó un convenio que fija las bases para la operación del programa de aseguramiento vehicular obligatorio en el Distrito Federal que celebraron el Departamento del Distrito Federal, representado por el Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el Licenciado Jorge F. Ramírez de Aguilar y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, fungiendo como testigo la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las partes se sujetaron a diversas cláusulas y al contenido del mismo el cual se anexa al presente trabajo como número uno.

Así mismo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de diciembre de 1997, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismo que a la letra dice en diversos artículos:

***"REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL.
(Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.)
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del Decreto que reforma diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre***

de 1993, con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 10, 61, 62, 63, 64, 65, 89 fracción V, y 89 bis de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

...Artículo 32. - Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de matrícula que porten, con excepción de las bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, deberán portar las calcomanías siguientes:

I.

II.

III. La que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil. Las mencionadas calcomanías serán adheridas preferentemente en lugar visible del medallón trasero del vehículo, cuando se trate de los de servicio particular; tratándose de los de servicio público de transporte o de servicio particular de carga, tales calcomanías deberán adherirse en la parte superior derecha del parabrisas.

Una vez terminada la vigencia de las calcomanías mencionadas en las fracciones II y III, éstas deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes. Los bicitaxis deberán portar para su circulación el engomado que acredite el título concesión que expida la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE.

...Artículo 42. - Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas. La compañía aseguradora con la que se contrate la póliza deberá expedir la calcomanía correspondiente, misma que deberá portarse en el vehículo de manera obligatoria.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

... Artículo 50. - Los agentes sólo remitirán al depósito aquellos vehículos que:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII. Circulen sin llevar adheridas las calcomanías permanentes de circulación, de verificación vehicular vigente o la que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil...

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

...Artículo 87. - Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos que puedan tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la siguiente:

.
.

Seguro Obligatorio

*Por circular sin la calcomanía que ampare el seguro obligatorio:
25 veces el salario mínimo general del Distrito Federal.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La infracción por circular sin la calcomanía que ampare la póliza de seguro obligatorio, podrá aplicarse a partir del 1o. de julio de 1998, para todos los vehículos matriculados en el Distrito Federal.

A partir del 1o. de julio de 1999, estas disposiciones serán aplicables a todos los vehículos que circulen en el Distrito Federal, así como para los vehículos matriculados en otras entidades que hubieren celebrado convenios de coordinación con el Gobierno del Distrito Federal y a partir del primer día de julio de 1999, se harán extensivas a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores.

.
.
."

Desde entonces podremos darnos cuenta que este seguro fue obligatorio a partir del primero de julio de 1998 para todos los vehículos con placas del Distrito Federal.

En Diciembre de 1998 el Jefe de Gobierno que en ese entonces era Cuauhtémoc Cárdenas dejó sin efecto la obligación de contar con este seguro ya que la mayoría del PRD en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una modificación a la Ley de Transporte en la cual se eliminara la obligatoriedad para los automovilistas de contar con este seguro, así como la modificación del 10 de

mayo de 1999 que reformó el monto de la sanción a 20 días de salario mínimo y su entrada en vigor a partir del 1 de enero del 2002.

Llegada ya a esta fecha el 26 de octubre del 2001, el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador sin ninguna facultad, envió a la Asamblea una iniciativa para posponer la entrada en vigor de este seguro, en tanto no se homologuen las legislaciones de todas las entidades de la federación y en tanto el costo de la prima no sea menor dada la situación económica que afecta al país ya que esta no es la adecuada para los ciudadanos.

El objetivo del Estado es procurar el bien común y la protección del interés general por lo que este seguro no es oneroso, ya que se contará con un instrumento para afrontar las responsabilidades que surjan cuando se afecte a un tercero en un accidente automovilístico, sin que se afecte su patrimonio, por lo que hace urgente la obligatoriedad del S.U.V.A. ya que como lo hemos comentado solo el 36% de los automóviles registrados en el Distrito Federal cuentan con un seguro que los ampare en caso de accidentes, el resto no utiliza los servicios por que no cuenta con ellos.

A.M.I.S.(Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros) expuso que cada mes las compañías de seguros atienden 2000 reportes de siniestros viales en el Valle de México, poco más de una tercera parte de los que se registran, de donde se deduce que un 36% de los vehículos están asegurados y reveló que anualmente ocurren 45 mil 825 accidentes de vehículos residentes en el Distrito Federal, cifra que se incrementa en un 92% si se consideran los accidentes provocados por autos que o residen en esta Ciudad.

Esta Asociación se comprometió a ofrecer tarifas accesibles y beneficios permanentes a los automovilistas del Distrito Federal para que puedan adquirir este seguro y al segundo año de su aplicación hará una evaluación de cuantas pólizas se utilizaron y la frecuencia de accidentes para que con base en ello se reformulen los costos del seguro, también se comprometen a que no se podrá unilateralmente cancelar el seguro, garantía para cualquier automovilista.

El S.U.V.A., será manejado por Compañías de Seguros ya que estas pueden ofrecer al ciudadano un costo mucho más bajo del seguro. Al mismo tiempo, se garantiza la transparencia en su manejo y el ciudadano se ve beneficiado al poder elegir la opción que más se adecue a su presupuesto y esto no impida la entrada en vigor y consecuentemente su obligatoriedad.

Este seguro tendrá un costo mínimo de 415 pesos por año, será obligatorio y se aplicará a todos los vehículos que circulen en la ciudad de México, independientemente de su origen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Distrito Feral de fecha 30 de noviembre de 1999, que en su artículo 51 dice:

"Art. 51. – Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daño a terceros en sus personas y patrimonio en términos de la ley."

por lo que quienes ya cuenten con un seguro vehicular de cobertura amplia o que incluya daños a terceros no tendrán que contratar un nuevo seguro, cabe mencionar la inconsistencia que existe entre el Reglamento y la Ley de Tránsito, ya que mientras esta maneja una sanción, la otra no la advierte, por lo que puede resultar necesario realizar una modificación al reglamento y establecer la misma sanción que establece la Ley de Tránsito, dado que con la entrada en vigor del seguro, ya sean automóviles con placas del Distrito Federal o de otras entidades se expondrán a una multa de 20 salarios mínimos.

Cabe mencionar que el reglamento no contiene las medidas de fiscalización del concepto del Seguro Único de Vehículos Automotores (S.U.V.A.) y se corre el gran riesgo de que los usuarios no consideren esta medida de protección y no se obtengan los resultados en el Distrito Federal, ya que **para que se cumpla con el objetivo del S.U.V.A. se necesita tanto una obligación, una sanción y una fecha de inicio**, así como la fiscalización y de cómo se va a ejecutar y estos elementos no se encuentran en el reglamento, no se menciona si hay un holograma o qué va a pasar con los automovilistas que no cuenten con ello, por lo que es obligación del Jefe de Gobierno respetar la normatividad y adecuar el reglamento de la misma conforme a las disposiciones del seguro en comento, esto es, hacerlo obligatorio y en caso de no contar con el mismo, sancionar al automovilista ya que como se ha manifestado a través de este capítulo el contrato tiene un objetivo que es conservar y proteger el patrimonio familiar de los capitalinos, este contrato protege a la persona asegurada en todo el territorio nacional, tal y como lo especifica la cláusula 8° de la póliza, misma que se exhibe como anexo número dos en el presente trabajo.

La posición que ha adoptado el Jefe de Gobierno cae en una desobediencia gubernamental ya que no quiere aplicar las sanciones establecidas para el caso de incumplimiento, el jefe de gobierno debería de dejarse de tomar estas actitudes y proponer una forma en la cual sin afectar la economía del habitante del Distrito Federal, obligue al mismo a tener este seguro ya que es un beneficio para todos y no para unos cuantos como lo tratan de manejar.

Tal parece que el beneficio solo lo quiere para su gobierno o para él mismo ya que está muy interesado en que se llegue a crear un fondo el cual responda por los ciudadanos y garantice el pago y la reparación del daño y el hecho de tener este fondo no es ninguna garantía de que de inmediato se repare o proteja a las víctimas. Cabe mencionar que estas declaraciones son contradictorias ya que por un lado el Jefe de Gobierno quiere crear este fondo para que se asuman los costos de la reparación del daño y por otro lado esta en desacuerdo en cuanto a que se adquiera de manera obligatoria este seguro ya que con el se pretende engrosar los bolsillos de las aseguradoras, mi pregunta es, ¿ acaso no se estaría

engrosando el bolsillo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, al pretender crear un fondo que seguro de su bolsillo no saldrá?

Ahora bien, es un hecho que el tema se ha politizado y polarizado, pues a pesar de que la idea del S.U.V.A., surge durante el mandato del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas (Jefe de Gobierno del Distrito Federal de extracción PERREDISTA) y que ahora se trata de que cobre vigencia durante el gobierno del Sr. Andrés Manuel López Obrador, gobernante también miembro del Partido de la Revolución Democrática, en principio debería suponerse, por un mero principio de congruencia, que se aplicara de inmediato el mencionado S.U.V.A. Sin embargo es una realidad que al Sr. López Obrador no le interesa, "perjudicar a los habitantes del Distrito Federal" ya que sus fines personales son perversos pues evidentemente en una actitud francamente populista con vistas a las elecciones del año 2006 para la presidencia de la República, pretenda lograr la mayor cantidad de simpatizantes para su causa.

De cualquier manera es evidente que todo lo anterior nada tiene que ver con el mundo jurídico, sin embargo no podemos negar el que de manera objetiva la aplicación o no del S.U.V.A. tiene su problemática meramente jurídica y es por ello que sin ser el propósito fundamental del presente trabajo analizar a profundidad los aspectos constitucionales de la legislación relativa al S.U.V.A., cabe destacar que este tema ha despertado algunas inquietudes respecto de dicha constitucionalidad y que pasaremos a analizar someramente.

Recientemente un reconocido profesor del departamento de Derecho del ITAM, Lic. José Roldan Xopa¹, menciona algunos aspectos muy interesantes respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del S.U.V.A. y lo divide en dos puntos fundamentales:

1. - Qué tipo de obligación es la que se establece en esta nueva ley.
2. - La postura que respecto al cumplimiento de una obligación ha adoptado la autoridad administrativa y su repercusión social, en tanto genera valoraciones sociales sobre el modo de aplicación de legalidad.

El Profesor Roldan Xopa² menciona en cuanto al primer aspecto, que tanto en la legislación civil y penal se prevén diversos procedimientos para tratar los casos de daños patrimoniales o físicos que sufran las personas, y entonces se habla tanto de responsabilidad civil como de reparación del daño. En este sentido la contratación de un seguro de manera voluntaria simplemente se convierte en la tranquilidad que tiene el asegurado de que su compañía de seguros asuma la responsabilidad que primariamente le corresponde a él y se resarzan los daños que eventualmente ocasione a terceros en sus bienes o en sus personas.

Ahora bien, si se toma en cuenta que esta nueva Ley de Transporte impone tanto a conductores como propietarios la obligación de contratar un seguro

¹ ROLDAN XOPA, José. ITAM, *publica, revista infocel, legal*, Marzo 2002
² *ibidem*

(S.U.V.A.), surge entonces un primer cuestionamiento de índole constitucional: la libertad de contratación como garantía constitucional y la validez o no de las causas para imponer la obligación de contratar (libertad individual vs orden público como limitación).

En este sentido yo pienso que en una apreciación muy purista y positivista del derecho, esta contratación obligatoria sí estaría atentando contra la garantía individual que prevé la libertad de contratación, porque ciertamente si todavía no se ha causado un daño y ni siquiera se ha determinado por un tribunal que alguien deba responder por ese daño causado y más aún, se impone una sanción al sujeto que no contrató el seguro obligatorio, evidentemente se estaría atentando contra dicha libertad de contratación y contra los principios de audiencia y de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, por otro lado y analizando esta situación desde el punto de vista de las garantías individuales de las que también gozan los sujetos a los que se les causa un daño por quien utiliza un vehículo automotor, que en muchas ocasiones no tiene la posibilidad económica de resarcir el daño, salta inmediatamente a la vista el que de no obligarse a ese conductor o propietario del vehículo automotor a contratar de manera "inconstitucional" el S.U.V.A., entonces las que resultarían conculcadas serían las garantías individuales de la víctima que ha sufrido el daño.

Así pues, desde mi muy particular punto de vista este aspecto no deviene en inconstitucional, pues la garantía constitucional de la libertad de contratación no puede ser irrestricta e ilimitada sino que debe encontrar coto en las garantías y derechos de los demás. En efecto, esto debe ser así pues si yo quiero disfrutar del uso de un vehículo automotor, que objetivamente hablando es un vehículo peligroso "per se" justo es entonces que si lo quiero poner en circulación lo mínimo a lo que humanamente y ya no digamos jurídicamente estoy obligado es garantizar de antemano que si eventualmente causo un daño debo estar en la posibilidad real de resarcirlo y si no quiero que se me imponga esa "obligación de contratar" pues entonces no compro el vehículo automotor y utilizo vgr. el transporte público. Así pues al analizar este aspecto de constitucionalidad, considero que no se debe, - valga la expresión - "ser más papista que el Papa".

Por otro lado, y me parece que esto sí tiene mayores consecuencias de carácter jurídico, es el tema de la desobediencia de la ley por una conducta omisiva y la responsabilidad personal que por ello se generaría a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que está haciendo hasta lo imposible por no aplicar la ley que nos ocupa.

Como ya se dijo sin que sea el objetivo fundamental de esta tesis, el analizar exclusivamente los aspectos constitucionales de esta nueva Ley del Transporte, sino elaborar un análisis general de la misma, considero que en un primer término la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debería llamar a cuentas al Jefe de Gobierno que está incurriendo en esa actitud por omisión de

desobediencia de una Ley que fue aprobada y debidamente sancionada en su oportunidad y hacerle entonces a dicho funcionario un enérgico extrañamiento para que cumpla con la aplicación de la ley, pues lo que sí es un hecho es que para dicho gobernante no le resulta facultativo o discrecional el querer o no aplicar la ley sino que debe, necesariamente, obedecerla.

En el caso de que a pesar del extrañamiento o llamada de atención que se le formulara al propio Jefe de Gobierno y continuara en su actitud rebelde de la desobediencia de la ley, procedería en mi concepto el analizar, en que la propia Asamblea Legislativa en conjunción con el Poder Judicial Federal, le impusiera la sanción que resultare pertinente ya fuera de imposición de una multa, suspensión temporal o hasta definitiva del cargo que desempeña. Inclusive, llevándose esto al extremo, pudiera pensarse que un particular al que se le ocasionó un daño en su persona por un vehículo automotor que no contaba con el seguro obligatorio y de demostrarse que dicha ausencia de seguro le es atribuible al Jefe de Gobierno por no haber obligado, en estricto cumplimiento de la ley, al conductor o propietario del vehículo que ocasionó el daño, a contratar el S.U.V.A.; entonces estimo que el responsable directo y por ende obligado a la reparación de dicho daño sería el propio Jefe de Gobierno, en lo personal y ni siquiera el Gobierno del Distrito Federal como tal.

Una forma por la cual se podría hacer obligatorio es a través del **RE.NA.V.E.**, el cual al momento de querer registrar un automóvil, se pida como requisito contar con este seguro, así la gente se vería obligada a contratarlo, aunque sea de una manera extemporánea, de esta forma miles de automóviles se regularizarían y se podría implementar a nivel nacional para el caso de que los ciudadanos quisieran evadir esta responsabilidad, se podría mandar una iniciativa de carácter federal tomando como base que en el Distrito Federal la mayoría de los vehículos cuentan con placas del Estado de México, así de esta manera sería nacional y obligatorio.

Otra de las formas que se sugieren a efecto de que la obligatoriedad del **S.U.V.A.** cobre realmente vigencia, podría ser el que a través de la propia legislación y sus reglamentos se previera la celebración de convenios con el sector de la Industria Automotriz, para que tratándose de automóviles nuevos, los diferentes cesionarios de vehículos automotores se convirtieran en una especie de retenedores o recaudadores de la prima que habría de pagarse por concepto del **S.U.V.A.** al momento de adquirirse el automóvil; lo que sucede actualmente con otro concepto similar como lo es el **I.S.A.N.** (Impuesto Sobre Automóviles Nuevos)

No debemos olvidar que con este seguro y mediante esta póliza se pretende amparar a 1,800,000 vehículos que actualmente no cuentan con seguro, en adición a los asegurados vigentes, y que desde el 1º de enero del presente año ha entrado en vigor, más no así como ya se ha comentado su obligatoriedad, se han manejado diferentes circunstancias, tanto la situación económica del País, así como la violación a una de nuestras garantías que es el libre tránsito y la de libertad de contratación como garantía constitucional, ya que como se ha

expuesto, este seguro es obligatorio y así tendría que ser para todos los vehículos que circulen por el Distrito Federal, lo que implica que la zona Metropolitana, hablemos del Estado de México se ven obligados a contratar este seguro, por lo que también se podría modificar para hacerlo no solo obligatorio para el Distrito Federal, sino para toda la República Mexicana como ya lo habíamos comentado.

Respecto de las sanciones que se establecen, ahora estas estarán vigentes el próximo 30 de junio del presente año y a pesar de que es una disposición obligatoria los automovilistas podrán circular sin que se les multe al menos el primer semestre de este año, de acuerdo con la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde se publicó el Programa General de Regularización Fiscal por el que se condona el pago de esta sanción.

ANEXO UNO

CONVENIO QUE FIJA LAS BASES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO VEHICULAR OBLIGATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CELEBRAN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. JORGE F. RAMÍREZ DE AGUILAR A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARIA"; Y LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, A.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ALFONSO CASTRO TOLEDO, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "LA ASOCIACIÓN"; SIENDO TESTIGO DE HONOR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE EL LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON.

CONSIDERANDO

- 1. – Que en el Distrito Federal circulan por las vías públicas, alrededor de tres millones de vehículos automotores, cuya utilización representa un riesgo potencial para la integridad física de terceras personas;**
- 2. – Que solo alrededor de ochocientos mil de esos vehículos cuentan con algún tipo de seguro que ampare civilmente, los daños que pudieran causar por su uso a terceras personas;**
- 3. – Que en el Distrito Federal anualmente se registran aproximadamente 8,400 denuncias ante las autoridades, relacionadas con el tránsito vehicular que dan por resultado alrededor de 9,600 personas con lesiones y novecientas personas muertas;**
- 4. – Que los daños derivados de estos accidentes, en muchas ocasiones no son debidamente cubiertos, cuando el responsable del percance no está asegurado y carece de los recursos económicos suficientes para hacer frente a los compromisos derivados de estos eventos;**
- 5. – Que para el Gobierno del Distrito Federal es una alta prioridad el proteger la integridad física y patrimonial de las personas;**
- 6. – Que una medida de medular importancia para lograr dicha protección, es el garantizar que todos los vehículos automotores que circulan en el Distrito Federal, cuenten con un seguro que ampare los daños que su uso pueda causar a terceras personas;**
- 7. – Que en virtud de lo anterior, la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en uso de sus facultades legislativas aprobó el 14 de abril de 1997, el Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, entre las que se encuentra la adición de un segundo párrafo**

a la fracción II del artículo 63, que dice: todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría de Transportes y Vialidad. Estableciéndose en el artículo segundo transitorio de dicho decreto, que, esta obligación entrará en vigor a partir del primer día del mes de julio de 1998, para los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como para los vehículos matriculados en otras entidades que hubieren celebrado convenios de coordinación con el Gobierno del Distrito Federal; y a partir del primer día de julio de 1999, se harán extensivas a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores. Publicado el día 17 del mes de junio de 1997, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECLARACIONES

I. - "LA SECRETARIA"

1. - Que es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Departamento del Distrito Federal, a cuyo titular le corresponde entre otras, formular y conducir la política y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del Distrito Federal, de conformidad con el previsto en los artículos 1º, 2º, 10º, 13º fracción VIII, 14 fracción IV y V, 15 y 27 fracciones I,II,X, XII, XVII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, 6 fracciones I, XXI, 63 fracción I,II y III de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

2. - Que el Lic. Jorge F. Ramirez de Aguilar, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el C. Lic. Oscar Espinosa Villarreal Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 fracción II y 67 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 2º y 13º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

3. - Que cuenta con los elementos técnicos, humanos y económicos para dar cumplimiento a los compromisos que se deriven del presente instrumento.

4. - Que señala como domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar, el ubicado en la calle de Versalles número 113, 1er. Piso. Col. Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

II. - "LA ASOCIACIÓN"

5. - Declara por conducto de su Presidente del Consejo Directivo, ser una Asociación Civil legalmente constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende del instrumento notarial número 19714

de fecha 2 de agosto de 1946 otorgado ante la fe del titular de la Notaría número 21 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en la sección cuarta, tomo L y C.G. volumen 2°, fojas 242 bajo el número 5.

6. - Que su presidente acredita su personalidad en términos de la Escritura Pública anteriormente citada en la que se consignan las facultades con que cuenta para suscribir el presente documento, las cuales a la fecha no le han sido revocadas, limitadas, ni en forma alguna modificadas, por lo que tiene capacidad suficiente para obligar a su representada en los términos y condiciones que adelante se precisan.

7. - Manifiesta bajo protesta de decir verdad que ninguna de los integrantes de las personas morales asociadas, se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 47 fracción XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

8. - Que señala como su domicilio para todos los efectos a que haya lugar, el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 21, Col. Tlacopac San Angel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01040

9. - Que dentro de su objeto social se encuentra el de desarrollar firme y sano la institución del seguro, así como representar y defender los intereses generales de sus asociados ante el poder público, organismos descentralizados u organismos privados.

CONFORME A LO ANTERIOR, LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría promoverá para que a través de la infraestructura con que cuenta la Tesorería del Distrito Felicidad, las compañías aseguradoras que así lo quieran y se adhieran a este convenio, puedan comercializar sus respectivos seguros.

SEGUNDA.- Las partes convienen en crear un Grupo de Evaluación y Seguimiento del Programa de Aseguramiento Obligatorio, con las características que se indican en el anexo uno de este instrumento.

TERCERA.- La Secretaría acepta, a través de su Dirección General de Servicios al Transporte, presidir el Grupo a que hace referencia la cláusula segunda de este convenio.

CUARTA.- La Secretaría evaluará y definirá, cuando lo considere conveniente, previa consulta con la Asociación, las propuestas de modificación a las

EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
EN LA PRESENTE

condiciones generales de la póliza del seguro que se presenta como anexo dos de este convenio.

QUINTA.- La Secretaria tendrá la facultad de verificar que los objetos del convenio se estén ejerciendo conforme a los términos convenidos, de no ser así, este podrá rescindir el presente instrumento administrativamente o exigir su cumplimiento.

SEXTA.- La Secretaria y La Asociación vigilarán la integración y uso del Fondo de Contingencias del Programa de Aseguramiento Obligatorio, cuyos objetivos, participantes y características de operación se detallan en el anexo tres de este instrumento.

SEPTIMA.- La Asociación tendrá bajo su responsabilidad el diseño, producción, resguardo, control y distribución de las calcomanías de identificación de este seguro a las compañías, estén afiliadas o no a esta Asociación. Siempre y cuando se adhieran a este convenio

OCTAVA.- La Asociación tendrá bajo su responsabilidad el concentrar la información estadística que proporcionen las Compañías de Seguros y en base a ella proporcionar la información que el Grupo de Evaluación y Seguimiento determine como necesaria.

NOVENA.- Toda compañía de seguros debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar el ramo de automóviles en la República Mexicana podrá adherirse a este convenio para lo cual se obliga a:

a) Respetar todos y cada uno de los términos de este convenio y sus anexos, que forman parte integrante de este, así como la póliza de seguro, la suma asegurada y la calcomanía de identificación.

b) Estar representada en el Grupo de Evaluación y Seguimiento y someter a la consideración de este órgano, las propuestas de modificación a los términos de este convenio y sus anexos.

c) Participar en el Fondo de Contingencias del Seguro Obligatorio en los términos que se establecen en el anexo tres de este instrumento.

d) Atender los siniestros de manera satisfactoria, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de seguros sin distinción alguna entre los niveles de calidad y servicio de cualquier otro seguro voluntario dentro del ramo de automóviles.

e) Comercializar el Seguro Obligatorio de acuerdo a los esquemas que cada compañía de seguros juzgue convenientes, existiendo la posibilidad de utilizar la infraestructura con que cuenta la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, previo convenio entre las partes.

f) Tener bajo su responsabilidad la elaboración, actualización y registro ante la Comisión, la tarifa que pretenda utilizar de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

g) Para la correcta operación, fiscalización y difusión del seguro obligatorio, se apegaran a la calcomanía de identificación, al documento contractual, a la carátula de la póliza y la suma asegurada de acuerdo a lo establecido en el anexo dos. Esto implica, que estos elementos no deberán ser diferentes entre las Compañías de Seguros.

h) Ser responsables de la guarda y custodia de las calcomanías de identificación del Seguro Obligatorio, hasta la entrega al adquirente.

i) Proporcionar al Grupo de Evaluación y Seguimiento, a través de la Asociación, la información estadística que dicho comité determine como necesaria.

j) Distinguir las pólizas relativas al Programa de Aseguramiento Obligatorio que comercialice, de las de otros seguros.

DECIMA.- La Asociación se constituye como patrón en los términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo mismo, es la única responsable de las relaciones entre ella y el personal cuyos servicios utilice para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, así como a responder de las dificultades y conflictos que pudieran surgir, por lo que será responsable de los accidentes que se originen con motivo de la prestación de los servicios contratados, dejando a El Departamento de toda responsabilidad civil o penal que resulte de dicho instrumento.

DECIMA PRIMERA.- Las partes reconocen expresamente como adheridas al presente convenio, a las compañías de seguros que se relacionan en el anexo cuatro de este instrumento, así como las que en un futuro se incorporen, siempre y cuando se obliguen en los términos de este instrumento, debiendo ser signada la adhesión por persona con facultades para ello.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en considerar a la calcomanía solamente como un elemento de identificación que facilite su fiscalización, siendo el contrato de seguro el único instrumento legal que acredite la cobertura.

DECIMA TERCERA.- Las partes convienen en que el presente instrumento, tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su firma. Así mismo convienen en que con treinta días de anticipación a la fecha de su término deberán manifestar por escrito la prórroga por un nuevo periodo de dos años y así sucesivamente.

DECIMA CUARTA.- Las partes convienen que el presente instrumento podrá darse por terminado total o parcialmente cuando concurren razones de interés general, si este fuera el caso, cualquiera de las partes comunicará a las otras las razones que dieron origen a dicha terminación, para lo cual bastará una notificación por escrito con diez días de anticipación.

DECIMA QUINTA.- Será causa de anulación del presente instrumento cuando la Asociación, se encuentre en el supuesto señalado en la declaración 7ª. de

este convenio de conformidad con lo previsto por el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMO SEXTA.- Las partes convienen expresamente que el presente instrumento es conducto de la Buena Fe, por lo que toda controversia e interpretación que se derive del mismo será resuelto por las partes y en caso de controversia se someterán a la Jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO, ALCANCES Y EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, LO RATIFICAN Y FIRMAN DE CONFORMIDAD EN ORIGINAL Y SEIS COPIAS, EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 1997.

"POR LA SECRETARIA"

**SECRETARIO DE TRANSPORTES
Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO
DE
DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. JORGE F. RAMIREZ DE AGUILAR

TESTIGO

**PRESIDENTE DE LA COMISION
NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON

"POR LA ASOCIACIÓN"

**PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
MEXICANA DE INSTITUCIONES**

SEGUROS, A.C.

C. ALFONSO CASTRO TOLEDO

TESTIGO

**DIRECTOR GENERAL DE SEVICIOS
AL TRANSPORTE**

LIC. FERNANDO PEÑA GARAVITO

REVISO

LIC. ALFONSO VICTOR ORTEGA ALEJANDRE

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

GRUPO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO VEHICULAR OBLIGATORIO.

OBJETO:

Evaluar y dar seguimiento al programa de aseguramiento vehicular obligatorio, para el buen funcionamiento de éste.

INTEGRANTES:

1. – La Dirección General de Servicios al Transporte, cuyo titular fungirá como Presidente del Comité.
2. – Asociación Mexicana de Instituciones de Seguro, A.C. cuyo presidente fungirá como Secretario del Comité.
3. – Dos representantes de las Compañías Aseguradoras adheridas al Programa de Aseguramiento Vehicular Obligatorio

Los miembros titulares del grupo podrán nombrar un suplente, responsable de representarlos ante el mismo en sus ausencias.

MECANISMO DE OPERACIÓN:

1. – Sesionará mensualmente en el lugar y día preestablecido.
2. – Para tal efecto, la Secretaria del Grupo, recabará de las compañías adheridas, la información que permita a aquel cumplir sus funciones.
3. – La Secretaria del Grupo enviará a sus integrantes, con cinco días de antelación a la fecha prevista para la reunión, el orden del día de la misma y la información necesaria para su desahogo.
4. – Concluida la reunión y tomados los acuerdos, la Secretaria elaborará un acta de la misma, que será remitida a los integrantes del Grupo conjuntamente con el orden del día de la siguiente sesión.
5. – El comité podrá sesionar de manera extraordinaria cuando alguno de sus miembros lo solicite a la Secretaria, la que convocará a sesión, previa aprobación del Presidente del Grupo.

FONDO DE CONTINGENCIAS DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO VEHICULAR OBLIGATORIO.

OBJETIVO.

Contar con un fondo económico que permita cubrir los daños a terceras personas, afectadas solo por accidentes de tránsito vehicular ocurridos en el Distrito Federal, donde intervengan vehículos automotores no identificados o el responsable no cuente con seguro.

Este fondo empezará a cubrir las indemnizaciones que proceden, a partir del 1 de julio de 1999, siempre y cuando se encuentre en vigor en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, las disposiciones que sancionan a aquellos vehículos que circulen por las vías públicas del Distrito Federal y no cuenten con póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas.

APORTACIÓN.

El fondo se integrará con las aportaciones de las compañías adheridas al programa de aseguramiento vehicular obligatorio. El monto de esta aportación será determinado por póliza bajo el modelo de cálculo elaborado por la Asociación y registrado ante la Comisión.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

Será constituido a través de un Fideicomiso en Administración, cuyas bases de operación y manejo serán determinadas por la Asociación, pudiendo ser auditado por la Comisión en cualquier momento.

CARACTERÍSTICAS DEL FONDO.

1. – El fondo, tendrá la facultad de repercutir contra el causante del daño.
2. – El fondo tendrá a su cargo las indemnizaciones a las víctimas o a sus beneficiarios de los accidentes que con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal les sean causadas, solo en los siguientes casos:
 - a. – Cuando el vehículo automotor que causo el daño no estuviere asegurado;
 - b. – Cuando el vehículo o el conductor que causo el daño sean desconocidos;
 - c. – Por lo que se refiere a gastos médicos, el fondo pagará el importe de los honorarios quirúrgicos, por la clase de intervención realizada, así como los tratamientos o servicios médicos correspondientes, según los costos usuales y acostumbrados de la institución que atienda a la persona dentro del

Distrito Federal, en caso contrario la indemnización será a los costos usuales y acostumbrados de instituciones similares dentro del Distrito Federal;

d. – En cualquier caso que resultare controvertida la obligación de pago a cargo de la Compañía, durante el tiempo que sea necesario para dilucidar a cargo de quien será el pago. De resultar a cargo de la Compañía, deberá restituir el 100% al Fondo, mas los intereses que genere este, en el periodo correspondiente;

e. – El fideicomiso del Fondo estará facultado para cerciorarse sobre la veracidad y autenticidad de las constancias exhibidas, pudiendo examinar a la persona víctima del daño producido por el vehículo, por conducto de los médicos que el Fondo estime pertinentes;

f. – La suma asegurada por evento como límite único y combinado será de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 M.N.)

g. – Se entenderá por accidente, el acontecimiento proveniente de una causa externa, imprevista, súbita y violenta ocasionada por un vehículo automotor, que produzca lesiones o la muerte.

EXCLUSIONES DEL FONDO.

El fondo no cubrirá en ningún caso:

1. – A personas lesionadas en competencias o exhibiciones automovilísticas de cualquier índole.

2. – A personas que dependan económicamente del asegurado, propietario, contratante o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro.

3. – A lesionados en actos de guerra, revolución o alborotos populares y por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

4. – Los perjuicios, gasto, pérdida y daño, siempre y cuando estas afectaciones patrimoniales sean indirectas o daño moral.

5. – Daños a terceras personas en sus bienes

6. – A personas lesionadas por el metro, ferrocarril, tren ligero y demás vehículos similares de carga o para pasajeros que circulen sobre rieles, vehículos propiedad de las fuerzas armadas, maquinaria para construcción, usos agrícolas o industriales y en general los equipos que normalmente no circulan por las vías públicas por sus propios medios.

7. – Las lesiones que sufran los ocupantes del vehículo causante del daño.

8. – Si se demuestra que el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir obligaciones de cobertura o no proporcionen oportunamente la información que el fondo solicite sobre hechos relacionados con el accidente y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

9. - Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del beneficiario o de sus causahabientes.

10. - Cualquier gasto o indemnización que no sea a consecuencia directa de un accidente de tránsito ocurrido en el Distrito Federal.

11. - Cuando el daño sea ocasionado por un acto intencional de la víctima.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.

El fondo atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considera como su beneficiario, desde el momento del siniestro.

Teniendo el beneficiario las siguientes obligaciones:

1. - Dar aviso de inmediato al Fondo en cuanto ocurra el accidente.

2. - Dar aviso por escrito al Fondo de los daños que haya sufrido, junto con las actuaciones judiciales o actas de autoridad que se hayan levantado con motivo de los daños causados, salvo casos de fuerza mayor, en cuyo caso el aviso deberá efectuarse tan pronto desaparezca el impedimento.

3. - Presentará al Fondo, además de las formas de declaración que este le proporcione, todos los comprobantes de los gastos efectuados tales como: notas, facturas y recetas en original y con los requerimientos fiscales necesarios; así como todos los documentos médicos y estudios relacionados con el siniestro o en su caso el acta de defunción.

4. - Exhibir en su caso, las constancias de incapacidades e invalidez expedida por un médico legalmente facultado para ejercer su profesión.

ADHESION Y SEPARACION DE LAS COMPAÑIAS DEL FONDO.

1. - La compañía adherida que desee separarse, lo comunicará por escrito al Departamento y a la Comisión con al menos 60 días naturales de anticipación.

2. - La compañía que se separe, se sujetara a los lineamientos que establezca el Fideicomiso del Fondo.

3. - Las Compañías se obligan a comunicar al Departamento del Distrito Federal, a la Comisión y a la Asociación de las adhesiones al presente, así como las separaciones que se produzcan.

ANEXO DOS

PÓLIZA DE SEGURO POR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Preliminar

Beneficiario del seguro: el presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considera como su beneficiario, desde el momento del siniestro.

Asegurado: es el propietario o cualquier persona que por el hecho del uso o posesión del vehículo incurra en una responsabilidad civil.

Contratante: es la persona que aparece identificada en la carátula de la póliza y que se tiene la obligación del pago de la prima.

1ª. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por el uso o posesión del vehículo descrito en la carátula de esta póliza y que a consecuencia de dicho uso o posesión cause lesiones corporales o la muerte a terceros, distintos de los ocupantes de dicho vehículo.

En adición y hasta por una cantidad igual al límite máximo de responsabilidad esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de su responsabilidad civil.

2ª. EXCLUSIONES

Esta póliza en ningún caso cubrirá:

- Cuando el vehículo asegurado participe en competencias automovilísticas de velocidad o resistencia, ya sea de aficionados o profesionales, fuera de las vías públicas.
- La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, cuando dependan civilmente del asegurado, directamente responsable del daño.
- La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, cuando dependan civilmente del asegurado, directamente responsable del daño.
- A lesionados en actos de guerra, revolución y por medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
- A los lesionados cuando el vehículo asegurado sea destinado a un uso, servicio o modalidad diferente al estipulado en la carátula de la póliza y que agrave el riesgo.

- Perjuicio, gasto, pérdida, indemnización y daño, siempre y cuando estas afectaciones patrimoniales sean indirectas, o daño moral.
- Daños a terceras personas en sus bienes.
- Daños a los ocupantes del vehículo asegurado.
- El pago de fianzas, cauciones o multas de cualquier índole.
- Cuando el daño sea ocasionado por acto intencional de la víctima.

3ª. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de esta póliza y opera como suma asegurada única para cada evento que implique responsabilidad y que ocurra durante la vigencia de la póliza.

El pago de indemnizaciones derivadas de un mismo evento reduce la suma asegurada respectiva pero se reinstalará automáticamente al monto establecido en la carátula de la póliza para futuros eventos que ocurran dentro de la vigencia de la misma.

4ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. - En caso de siniestro, el asegurado se obliga:

Aviso de Siniestro.

Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho que implique responsabilidad. En caso fortuito o de fuerza mayor, el aviso deberá proporcionarse tan pronto desaparezca el impedimento.

Aviso a las Autoridades

A solicitud de la Compañía presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes.

Aviso de Demandas

El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes tan pronto tenga conocimiento de las mismas, y para la defensa, le remitirá los documentos o su copia, que con ese motivo se le hubieren entregado.

A no llevar a cabo ningún reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

En todo procedimiento civil que se inicie en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro y a costa de la Institución a:

- Proporcionar los datos y pruebas necesarias que le hayan sido requeridos por la Institución para su defensa, cuando ésta opte por asumir su legal representación en el juicio.
- Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- A comparecer en todo procedimiento civil.
- A solicitud de la Compañía a otorgar poderes a favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles.

5ª. EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS

El pago de indemnizaciones derivadas de este seguro no podrá condicionarse a que se reclame o pague indemnización bajo otros seguros.

6ª. INTERES MORATORIO

Si la Compañía no cumple con su obligación indemnizatoria dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, pagará un interés moratorio calculado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

7ª. PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- Si se demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones relacionadas con el siniestro.
- Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, o de sus respectivos causahabientes.
- Si se demuestra que el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que la Compañía solicite sobre hechos relacionados con el siniestro, y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

- Si con el fin de obtener un provecho ilícito, en exceso de los costos usuales y acostumbrados derivados de los honorarios quirúrgicos, por la intervención realizada, así como de los tratamientos o servicios médicos correspondientes, el Asegurado, Beneficiario o sus representantes en contubernio o no, con la institución de salud o médico que hubiera atendido el siniestro, incrementan de manera manifiestamente excesiva el monto de la reclamación.
- Si se demuestra que el contratante del seguro declara inexactamente u omite al momento de la contratación datos o características del vehículo asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

8º. TERRITORIALIDAD

Este seguro será válido únicamente dentro de los límites territoriales de la República Mexicana.

9º. VIGENCIA OBLIGATORIA

El presente contrato estará vigente obligatoriamente por el lapso señalado en la carátula de esta póliza, por lo que las partes no podrán darlo por terminado anticipadamente por ningún concepto.

10º. ENAJENACIÓN

En el caso de la enajenación del vehículo asegurado, la cobertura de esta póliza será transferida de la misma forma.

11º. PRIMA

La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la aseguradora contra entrega del recibo correspondiente.

12º. SUBROGACIÓN

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los responsables del siniestro por causa diversa al uso o posesión del vehículo asegurado. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

13º. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

14ª. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso deberá acudir a la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas en sus Oficinas Centrales o en las de sus delegaciones, en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es una realidad, el que un muy alto índice de los daños a las personas derivados de accidentes automovilísticos que ocurrieron en la Ciudad de México, Distrito Federal, no son resarcidos, lo que conlleva a una "irresponsabilidad civil", ante lo cual se justifica plenamente el **S.U.V.A.**

SEGUNDA. La legislación del **S.U.V.A.** tiene por finalidad la de proteger a todos y cada uno de los ciudadanos de la República Mexicana de las conductas y/o actos de los conductores, que en este caso vendría siendo la responsabilidad civil en la que incurra cada conductor por ocasionar daños a un tercero en el momento de la realización de un accidente.

TERCERA. Para proteger a los ciudadanos se necesita como ya se dijo, de este seguro **S.U.V.A.** y mantenerlo obligatorio y verificar que dicha obligatoriedad cobre vigencia y no se convierta en letra muerta. Así mismo se requiere de una clara voluntad y un gran sentido de ética y responsabilidad por parte de los signatarios del convenio que fija las bases para la operación del aseguramiento vehicular obligatorio, para que el propio convenio se cumpla en su integridad y se alcancen los objetivos que el mismo contempla.

CUARTA. Desde mi punto de vista, la contratación obligatoria del **S.U.V.A.** no atenta contra la garantía individual de contratación, pues de respetarse esta "libertad" entonces se estarían violando las garantías individuales de la persona a la que se le ha causado un daño al no garantizarle que será resarcida en el daño que ha sufrido.

QUINTA. Es evidente que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está incurriendo en una desobediencia a una ley, pues mediante una conducta omisiva no la aplica, en perjuicio de millones de habitantes del Distrito Federal, quienes al, eventualmente resultar perjudicados por un vehículo automotor que no cuenta con el **S.U.V.A.** pudieran fincarle responsabilidades de carácter personal al propio Jefe de Gobierno.

SEXTA. Uno de los medios a través de los cuales se puede lograr que la obligatoriedad del **S.U.V.A.** permanezca vigente, sería el **RENAVE**, mediante el cual al momento de querer registrar un automóvil se requiera para ello el tener contratado este seguro.

SEPTIMA. Se sugiere como un medio alternativo de control de la obligatoriedad y vigencia del **S.U.V.A.**, el que vía legislación, se convirtiera a los concesionarios automotrices en verdaderos retenedores de las primas por concepto del **S.U.V.A.**

OCTAVA. Ser obligatorio para toda la República Mexicana y no solo para los habitantes del Distrito Federal ya que gran parte de los ciudadanos que circulan dentro del Distrito Federal son del Estado de México o zona Metropolitana.

NOVENA. Aplicar la sanción tal y como se manifiesta en la Ley de Transporte a todo conductor que no cuente con este seguro, se trata de hacer frente a los costos de los daños ocasionados a terceros. Para esto se propone optimizar el sistema de cobro de multas, con el objetivo de que gradualmente se vaya desarrollando una conciencia ciudadana de una verdadera RESPONSABILIDAD CIVIL; es decir, que cualquier persona que ponga en funcionamiento un vehículo automotor esté consciente, de que si dolosa o imprudencialmente se ocasiona un daño a un tercero, deberá resarcirlo.

DÉCIMA. Por lo que se refiere al texto de la póliza del S.U.V.A., no existen diferencias substanciales o relevantes, en relación al texto de las pólizas que manejan las aseguradoras en materia de seguros de automóviles.

BIBLIOGRAFÍA.

1. - Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999.
2. - Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2001.
3. - Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
4. - Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
5. - Colautti, Carlos E. La conclusión del Contrato de Seguro, Editorial Arayu, Buenos Aires 1995.
6. - Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, Quinta Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1995.
7. - Galindo Garfias, Teoría General de los Contratos, Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
8. - Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
9. - Halperin Issac, Contrato de Seguro, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1996.
10. - Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
11. - Martínez Alfaro Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.
12. - Martínez Gil José de Jesús, Manual Teórico y Práctico de Seguros, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995.
13. - Mellij Gustavo Raúl, Manual de Seguros, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1990.
14. - Muñoz Luis, Teoría General del Contrato, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1973.

15. - Olvera de Luna Omar, Contratos Mercantiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1987.
16. - Ossag G.J. Efrén, Teoría General del Seguro, Editorial Temis, Bogotá 1988.
17. - Rafael de Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
18. - Rafael de Pina Vara, Derecho Civil Mexicano, Volumen III, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
19. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
20. - Rodríguez Sala J. Jesús, El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano Tomo I y II, Editorial B. Costa-Amic. Editor, México 1976.
21. - Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo III. Teoría General de las Obligaciones, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
22. - Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
23. - Vásquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
24. - Sánchez Flores Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro en México, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.